SE SUSCRIBE

En Madrid en el Despacho de la IMPRENTA NACIONAL.

PRECIOS DE SUSCRICION. Por un mes...... 12 rs. Por tres meses........... 36.

SE SUSCRIBB

En provincias, en todas las Administraciones de Correos. Rn París, C. A. SAAVEDRA, rue d'Hauteville, núm. 13.



PRECIOS DE SUSCRICION.

•	Por un mes	21
PROVINCIAS, IS-	Por tres meses	60
v Canarias	Por seis meses	120
i onsumme, i	Por un año	220
OLTRAMAR	Por un mes	30
	Por tres meses	. 90
EXTRANJEBO	Por tres meses	72
	Por seis meses	144

GACETA B MADRID.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REALES DECRETOS.

Con arreglo á lo dispuesto en el art. 36 de la ley orgánica de 8 de Enero de 1845, Vengo en convocar á las actuales Diputaciones provinciales para la segunda reunion ordinaria del corriente año, la cual deberá principiar el dia 10 de Noviembre próximo en la Península é islas Baleares, y el 30 del propio mes en Canarias.

Dado en Palacio á diez y nueve de Octubre de mil ochocientos cincuenta y nueve.-Está rubricado de la Real mano.-El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.

Habiendo jurado y tomado asiento en el Senado D. José de Galvez Cañero, Diputado á Córtes por el distrito de Lucena, provincia de Córdoba, Vengo en mandar que se proceda á nueva eleccion en dicho distrito, con arreglo á la ley de 18 de Marzo de 1846, y su adicional de 16 de Febrero de 1849.

Dado en Palacio á diez y nueve de Octubre de mil ochocientos cincuenta y nueve.-Está rubricado de la Real mano.--Él Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.

Habiendo optado por el distrito de Piedrahita, provincia de Avila, el Diputado á Córtes D. Joaquin Escario, elegido tambien por el de Cervera del Rio Pisuerga, en la de Palencia, Vengo en mandar que se proceda á nueva eleccion en este distrito, con arreglo á la lev de 18 de Marzo de 1846, y su adicional de 16 de Febrero de 1849.

Dado en Palacio á diez y nueve de Octubre de mil ochocientos cincuenta y nueve. Está rubricado de la Real mano.-El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.

MINISTERIO DE HACIENDA.

REAL DECRETO.

Conformándome con lo propuesto por el Ministerio de Hacienda, de acuerdo con el parecer de mi Consejo de Ministros, oido el Consejo de Estado y con arreglo á la autorizacion concedida al Gobierno por el art. 8.º de la ley de 28 de Enero de 1856, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 4.º Se concede al Conde de Premio Real, D. José Antonio de Agreda, D. Pedro Lopez Ruiz, D. Manuel María Gonzalez, Don Justo de Goñi, D. José de María y Diaz y Don Gregorio Jimenez de Cisneros, en su nombre y en el de otros propietarios y comerciantes de Jerez de la Frontera, la creacion de un Banco de emision en dicha ciudad, que se titulará Banco de Jerez de la Frontera, con arglo á lo dispuesto en la ley de 28 de Enero de 1856 y à las que rijan en lo sucesivo.

Art. 2. La duración del Banco será de 25 años, á contar desde su constitucion defini-

Art. 3.º El capital del Banco será de tres millones de reales, representados por 1.500 acciones de á 2.000 rs. cada una, haciéndose efectivo en el plazo y en la forma determinada en los artículos 5.º y 7.º de la ley de 28 de Enero de 1856.

Art. 4.º El Banco de Jerez será administrado por una Junta de gobierno, compuesta de un Director, doce Consiliarios y tres suplentes elegidos por la general de accionistas.

Art. 5.º El Gobierno nombrará el Comisario régio del Banco de Jerez, conforme á lo dispuesto en el art. 18 de la ley de 28 de Enero de 1856, cuyo sueldo, que no podrá exceder de 30.000 rs., satisfará el referido Banco.

Art. 6.° El Banco de Jerez arreglará todas sus operaciones á lo dispuesto en la legislacion vigente, y á lo que resulte de los estatutos y reglamentos, que para el mismo sean aprobados por el Gobierno.

Dado en Palacio á catorce de Octubre de mil ochocientos cincuenta y nueve.-Está rubricado de la Real mano. El Ministro de Hacienda, Pedro Salaverría.

REAL ORDEN.

La Reina (Q. D. G.), oido el Consejo de Estado y de acuerdo con el parecer del de Ministros, se ha servido aprobar los adjuntos Estatutos y Reglamento para el régimen y administracion del Banco de Jerez

de la Frontera, disponiendo se publiquen en la Gaceta oficial con arreglo a lo prevenido en el art. 8.º de la ley de 28 de Enero de 4856; y aplazando la constitucion definitiva del expresado establecimiento hasta tanto que se hayan cubierto las prescripciones todas de la legislacion vigente, y se haga constar la realizacion en la Caja social del total importe de las acciones que constituyen el capital de aquel, dentro del plazo prefijado en el art. 5.º de la menciona-

De Real orden lo digo a V. S. para su inteligencia, la de los fundadores del referido Banco y demas efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 14 de Octubre de 1859.—Salaverría.— Sr. Gobernador de la provincia de Cádiz

ESTATUTOS DEL BANCO DE JEREZ DE LA FRONTERA.

TITULO PRIMERO.

De la constitución, capital y duración del Banco.

Artículo 1.º Conforme á lo dispuesto en la ley de 28 de Enero de 1856, se constituye en la ciudad de Jerez de la Frontera, provincia de Cádiz, un Banco de emision, que se denominará Banco de Jerez.

Art. 2.º El capital del Banco de Jerez, será por ahora de tres millones de reales, representados por 1.500 acciones de á 2.000 rs., efectivos cada una.

Si el curso de las operaciones acreditase que este capital no es suficiente para atender à las necesidades de

la plaza, la junta general de accionistas podrá acordar su aumento y solicitar del Gobierno la autorizacion necesaria, sin la cual no tendrá efecto. Art. 3.º La duración del Banco será de 25 años: si antes de cumplirse el plazo de la concesion quedase re-

ducido su capital à la mitad, se acordará la continuacion, ó la disolución y liquidación en la forma prescrita en el artículo 22 de la ley.

TITULO II.

De las acciones.

Art. 4.º Las acciones estarán inscritas en el registro del Banco á nombre de personas determinadas, y de ellas se expedirá á sus dueños extractos de inscripcion uniformes que constituiran el título de su propiedad.

Art. 5.° Las acciones del Banco son enajenables por todos los medios que reconoce el derecho, cuando no se

haya puesto embargo en ellas por providencia de Auto-

ridad competente.
Art. 6.° La tras La trasferencia de las acciones se verificará en virtud de declaracion que ante la Administracion del Banco hará el dueño por sí mismo, ó por medio de un tercero autorizado con poder especial ó general para enajenar, firmando en el registro con intervencion del trasferencia por escritura pública.

En ámbos casos se anotará en el registro el nombre del nuevo poseedor.

TITULO III.

De las operaciones del Banco.

Art. 7.º El Banco se ocupará en las operaciones siguientes

Descontar letras, pagares y efectos negociables. 2. Prestar sobre pastas de oro y plata, alhajas preciosas y monedas, efectos de la Deuda del Estado ó del Tesoro con interés corriente y amortizacion necesaria. 3. Admitir depósitos voluntarios y judiciales en la

forma que prescriben las leyes.

4. Ejecutar las cobranzas que se le encarguen de obligaciones corrientes y efectivas. 5.* Llevar cuentas corrientes con las personas que la

soliciten. 6. Girar sobre plazas del reino y del extranjero plazos que no excedan de 90 dias y sobre puntos donde

tengan fondos. Contratar con el Gobierno y sus dependencias competentemente autorizadas sobre garantías, sin que quede

nunca en descubierto. Art. 8.º El Banco no podrá anticipar al Tesoro, sin garantías sólidas y de fácil realizacion, una suma mayor que la de su capital efectivo.

Tampoco podrá prestar sobre sus propias acciones, ni tomar parte en operaciones comerciales ó industriales.

Art. 9.º Las letras y pagarés que el Banco descuente han de estar expedidas con las formalidades que prescriben las leyes; tener tres firmas de conocido abono una de ellas por lo ménos avecindada en Jerez y un pla zo que no exceda de 90 dias.

Podrán admitirse efectos con dos firmas, si son de la plaza de Jerez y se hallan además comprendidas en la lista prevenida en el art. 25, siempre que lo acuerde por unanimidad la Junta de gobierno.

La Administracion del Banco admite o niega el descuento de los efectos que se le presenten sin que esté obligada á dar explicaciones.

Art. 10. El Banco no hace préstamos sino à personas abonadas, ni por plazos que excedan de 90 dias. Solo se admiten por garantia de préstamos los efectos que expre sa el parrafo segundo del art. 7.º

Art. 11. Los efectos que se dén en garantía de prés-

tamos solo serán admitidos por las cuatro quintas partes de su valor corriente en el mercado, quedando sus duenos en la obligacion de completar la garantía, si dicho precio bajase de un 10 por 100.

Si los dueños no completasen la garantia dentro del tercero dia de haber sido requeridos por simple aviso escrito, el Banco podrá disponer la venta de los efectos en que consista.

Las garantias de los pagarés que no sean satisfechos al vencimiento se enajenarán al dia siguiente.

Estas ventas se efectuarán sin necesidad de providencia ni de intervencion judicial, y con la de Agente ó Corredor de número ó por otro medio establecido.

Para facilitar la enajenacion de las garantías se traspasará su propiedad al Banco por endoso, poder ú otra formalidad que exija su naturaleza, dando á los interesados un resguardo en que se exprese el objeto de la ce-

Cuando el producto de la venta fuese mayor que el importe del prestamo se entregará al dueño el remanen-te líquido, deducidos los intereses, gastos y costas que se hubiesen devengado: si no alcanzase á cubrir integramente al Banco procederá este contra el deudor por la

Art. 12. El Banco señalará mensualmente el premio de los descuentos y préstamos. Las condiciones y premios de los depósitos serán invariables.

Art. 13. El Banco abrirá cuenta corriente á toda persona que lo solicite, sin exigir retribucion alguna. Los valores que se entreguen en cuenta corriente no podrán bajar de 10.000 rs. ni de 1.000 las entregas sucesivas.

La persona que tenga cuenta corriente no podrá librar à descubierto contra el Banco, que puede negarle la continuacion de aquella, si lo hiciere.

Art. 14. El Banco podrá emitir una suma de billetes al portador, igual al triple valor de su capital efectivo, que serán pagaderos á la vista en la Caja del establecimiento; pero ha de tener constantemente en caja y en metálico la tercera parte de los billetes emitidos.

Los billetes no podrán exceder de 4,000 rs. ni bajar

de 1.000. La falsificación de los billetes será perseguida de oficio como delito público y castigada con arreglo á las leyes. El Banco podrá mostrarse parte cuando lo crea

Art. 45. Se prohibe al Banco facilitar noticia alguna de los fondos que tenga en cuenta corriente pertenecientes á personas determinadas, á no ser en virtud de providencia judicial.

TITULO IV.

De los accionistas.

Art. 16. Los accionistas harán efectivo en la Caja del Banco el valor de las acciones, tan pronto como se reciba el decreto de autorizacion: en las emisiones sucesivas, en el acto de la entrega de las inscripciones. Los accionistas solo responden del valor de sus propias acciones.

Art. 17. Todos los que sean accionistas al tiempo de la constitución tienen derecho en cada emisión futura de acciones á la mitad de las que hubieren suscrito para la primera, que se adjudicarán al precio corriente de la plaza, acreditado por certificacion de los Corredores de

número.

Art. 48. En el dia 1.º de Marzo de cada año se cele-brará la junta general de accionistas para el examen de las operaciones del Banco y cuentas de gastos, segun resulten del balance, libros y documentos, nombramiento de cargos y resolucion de las proposiciones que la administracion ó los accionistas presenten para el mejor órden y prosperidad del Establecimiento, con arreglo á los estatutos. Ademas de esta reunion ordinaria será convocada extraordinariamente cuando la administracion lo crea conveniente para resolver un negocio grave, ó para proponer el aumento de capital, ó cuando lo soliciten 20 accionistas á lo ménos, prévia en este caso la autoriza-cion del Gobierno de S. M.

Art. 49. La junta general se compondrá de los accionistas que posean ocho ó más acciones inscritas á su favor tres meses antes de la celebracion de aquella. Cada indivíduo de la junta general tendrá un voto,

cualquiera que sea el número de acciones que le pertenezcan. Art. 20. El derecho de asistencia a la junta no puede delegarse: las mujeres casadas, los menores, las corporaciones y los establecimientos públicos podrán concur-

rir por medio de sus representantes legítimos: las viudas y solteras podrán nombrar apoderados especiales. Art. 21. El Comisario régio y á falta de este el que haga sus veces, convocará y presidirá las juntas genera-

TITULO V

Del gobierno y administracion del Banco.

Art. 22. El Banco será administrado por una Junta de gobierno compuesta de un Director, 12 Consiliarios y tres suplentes, nombrados en junta general de accionistres supientes, nombrados en junta general de accionis-tas. Estos cargos durarán cuatro años y podrán ser re-elegidos indefinidamente. Los Consiliarios se renovarán anualmente por cuartas partes, designando la suerte los que hayan de cesar en el primero, segundo y tercero. Art. 23. Para ser Consiliario del Banco, es indispen-sable ser español, estar domiciliado en Jerez, tener la sedad de 25 años grapplidos é habilitarios lettes. edad de 25 años cumplidos ó habilitacion legal para contratar, y poseer en propiedad, tres meses ántes de la eleccion, 16 acciones que han de quedar depositadas en

el Establecimiento durante el desempeño del cargo. No pueden ser Consiliaros los extranjeros; los que se hallen declarados en quiebra; los que hayan hecho sus-pension de pagos, hasta que fuesen rehabilitados; los condenados á penas aflictivas y los que estén en descubierto en el Banco por obligaciones vencidas.

Tampoco pueden pertenecer á la Junta á un mismo tiempo las personas que tengan sociedad de interés, ni las que sean parientes entre si dentro del cuarto grado de consanguinidad ó segundo de afinidad.

Art. 24. La Junta de gobierno nombrerá un Consiliario que sustituya al Director en sus ausencias y enfer-El Secretario del Banco lo será tambien de las

iuntas.

Art. 25. Corresponde á la Junta de gobierno: 1.º Deliberar y resolver sobre las operaciones de

2.º Formar las listas de las firmas admisibles en los documentos, señalando á cada cual el crédito que se le puede conceder 3.º Fijar el precio de los descuentos y préstamos y la

cantidad que ha de invertir en las operaciones. Acordar la confeccion de billetes y su emision. Nombrar el Secretario, empleados y corresponsales del Banco.

6.° Acordar la convocacion de las juntas de accionistas en los casos expresados en los estatutos. 7.° Aprobar la Memoria y cuenta general de opera ciones que ha de presentarse en la sesion ordinaria. 8.º Examinar los balances mensuales y generales, las

operaciones, movimiento de fondos y situacion del Banco, y vigilar el cumplimiento de sus acuerdos.

9.º Determinar los asuntos que han de some Determinar los asuntos que han de someterse á la deliberacion de la junta general y las propuestas sobre modificacion de los reglamentos.

10. Acordar las reclamaciones judiciales que han de entablarse á nombre del Banco, y autorizar los gastos de administracion. Art. 26. La Junta de gobierno se reunirá una vez

cada semana y dia que señale, además de las reuniones extraordinarias que exija el despacho de asuntos graves No podrá adoptar resolucion alguna sin la concur-

rencia de siete de sus indivíduos. Los acuerdos de la Junta de gobierno que estén conformes á los estatutos y reglamentos del Banco, obligan á los accionistas.

Art. 27. La Junta de gobierno podrá acordar en circunstancias extraordinarias la suspension temporal de las operaciones del Banco, tomando las precauciones necesarias para poner á cubierto los intereses del mismo, los valores y efectos que en él se hallen depositados y reembolso de los billetes, con autorizacion del Gobierno.

Del Director.

Art. 28. El Director es el Jefe de la administración del Banco, y tiene á su cargo la Direccion de los negocios y operaciones del Establecimiento.

Sus atribuciones son: 1.3 Presidir la Junta de gobierno, cuando no lo verifique el Comisario régio, ó no se trate de la censura de

2. Dirigir el servicio de la administracion conforme á los reglamentos y acuerdos de la Junta de gobierno.

3. Autorizar los contratos que se celebren á nombre del Banco, y representarle en todas las acciones judiciales y extrajudiciales.

Ejecutar y hacer ejecutar los acuerdos de la Junta de gobierno sin separarse de ellos. 5. Llevar la correspondencia del Banco y firmar los recibos y endosos.

6. Proponer los empleados subalternos y suspenderlos cuando incurran en faltas que hagan necesaria su separacion, dando cuenta á la Junta de gobierno para que acuerde su reemplazo.
7. Asistir diariamente á las oficinas del Banco y cui

dar de que lo hagan puntualmente los empleados.

las Comisiones, cuando no estén arregladas á las leyes estatutos y reglamentos, dando parte á aquella. Si la Junta insistiese en que se lleven á efecto. le pondrá en conocimiento del Comisario régio que confirmará la suspension dando parte al Gobierno.

Art. 29. El Director podrá suspender la ejecucion de

los descuentos y operaciones acordadas por la Junta ó

Art. 30. El Director no podrá disponer operacion al-guna que no haya sido autorizada por la Junta, ni presentar al descuento en el Banco efectos con su firma, tomar dinero ó valores á préstamo, ni dar en estos su garantía personal. Esta prohibicion es extensiva al Con-siliario que haga sus veces por delegacion ó sustitucion.

mismo suscritas á su nombre, que no le serán devuel-tas hasta que cese en el desempeño de su destino. Art. 32. El Director y Consiliarios serán retribuidos en la forma que al constituirse la Sociedad acuerde la junta general de accionistas.

Art. 31. El Director, antes de entrar en posesion del

cargo, depositará en la Caja del Banco 40 acciones del

TITULO VI.

Del Comisario régio.

Art. 33. El Comisario régio es el Jefe superior del Banco como representante del Estado para vigilar sus operaciones y el cumplimiento de los estatutos, reglamentos, leves y disposiciones que el Gobierno dicte para el mejor orden , regencia y administracion del estableci-miento. En calidad de tal le corresponde:

1.º Inspeccionar la confeccion de los billetes, que ha de autorizar con su firma, é intervenir la emision, á cuyo efecto llevará un registro por órden de séries y nú-

· 2.º Acordar con la administracion del Banco la cantidad de billetes que ha de pasar á la Caja para la circulacion, y la que haya de reservarse depositada en una arca de hierro de tres llaves, de las cuales estará una en su poder.

3.º Presidir las juntas generales de accionistas, y las de gobierno y administracion del Banco. Convocar las extraordinarias en los casos previs-

Suspender los acuerdos de unas y otras en conformidad con lo dispuesto en el art. 29, ó por autoridad

6.º Asistir á los arqueos semanales y semestrales para comprobar las existencias en metálico, billetes y efectos de caja y cartera, que confrontará con los asientos. Cuidar de que haya siempre en la cartera y caja metalico y valores realizables, cuyo plazo no exceda de 90 dias, bastantes á cubrir los débitos por billetes, cuen-

tas corrientes y depósitos. 8.º Vigilar las operaciones del Banco y el órden de las oficinas, y cuanto se refiere al régimen del mismo, dan do parte al Gobierno de la situacion del Banco con las observaciones que le parezcan oportunas.

9.° Examinar el informe, balance y cuenta general que la Administración ha de presentar cada año á la junta de accionistas, autorizando estos documentos si están conformes con los libros y asientos, así como los estados mensuales que han de publicarse en la Gaceta, 10. Llevar la correspondencia con el Gobierno en to-

do lo concerniente al Banco. Para el desempeño de sus funciones podrá pedir noticias y datos, y revisar las actas, libros, asientos y registros de todas clases, cerciorarse de la existencia de fondos y billetes, y visitar y reconocer las oficinas y de-

pendencias del Banco. Art. 34. El Comisario régio será retribuido por el Banco con un honorario anual dentro del maximum de 30.000 rs.

TITULO VII. De los beneficios y su distribucion.

Art. 33. Los productos líquidos de las operaciones del Banco, hecha deduccion de todos los gastos, constituyen los beneficios.

De estos se separará anualmente la cantidad necesaria para pagar el 6 por 100 de interés à los accionistas. El remanente se aplicará por mitad al fondo de reserva v accionistas.

Cuando el fondo llegue al 10 por 100 del capital efectivo, los beneficios se repartirán integros entre los ac-Art. 36. El pago de los intereses y dividendos por be-

neficios, se verificará por semestres en 4.º de Abril y 4.º de Octubre. Las cantidades que no se reclamen dentro de los cinco años de su vencimiento, quedarán á favor de la sociedad.

TITULO VIII.

De la disolucion y liquidacion.

Art. 37. En los casos de disolucion ó liquidación, será convocada la junta general de accionistas, que nombrará tres liquidadores para que se ocupen de ella bajo las bases que señale. Con el nombramiento de liquidadores cesan en sus cargos la Junta de gobierno y el Di-

Art. 38. La Junta nombrará además una comision de examen de cuentas de la liquidación, que pondrá el finiquito despues que hayan sido aprobadas por la junta.

DISPOSICIONES GENERALES

Art. 39. El Director y los Consiliarios serán responsables de las operaciones que autoricen ó ejecuten fuera de las permitidas por la ley de Bancos y estatutos; pero no confraen responsabilidad personal en las obligaciones que hacen á nombre del Banco.

ser acordada en junta general de accionistas y aprobada

Art. 40. Toda la alteración de los estatutos, deberá

REGLAMENTO

DE ORGANIZACION Y OPERACIONES DEL BANCO DE JEREZ,

CAPITULO PRIMERO

DE LAS ACCIONES. SECCION PRIMERA

De la inscripcion y contabilidad de las acciones. Artículo 4.º Para la inscripcion y movimiento de las

occiones del Banco habrá en la Secretaría Un registro general de orígen. Un libro de trasferencias. Un libro de cuentas de accionistas.

Un libro especial destinado á la anotacion de las acones retenidas y en garantía. Art. 2.º En el registro general de origen estarán inscritas las acciones por órden de numeración progresiva desde el 4 hasta el 4.500, con designación de la persona, corporación ó establecimiento á que aquellas pertenezcan al tiempo de su emision. Las nuevas acciones que se emitan, en el caso de aumentarse el capital del Ban-

co, se inscribirán en la misma forma continuando la actual numeracion. Art. 3.° En el libro de trasferencias se anotarán correlativamente las que se ejecuten cada dia.

Art. 4.º En el libro de cuentas de accionistas se abrirán las relativas á todas las del Banco, acreditándoles las acciones que posean y adquieran, y cargándoles las que cedan ó enajenen, haciéndose de un modo breve y sencillo las anotaciones convenientes respecto á la situa-

cion de las mismas acciones. Art. 5.° En el libro especial destinado a la anotación de las acciones retenidas y en garantía, se especificarán detalladamente las providencias judiciales ó gubernativas que havan producido la retencion, y los contratos ó causas que diesen origen á la garantia ó fianza que se oponga à la libre disposicion de las acciones.

Art. 6.° Los libros de acciones de la Secretaría estarán

foliados, y todas sus hojas rubricadas por el Director y por el Secretario. Los dos firmarán además en la prime ra hoja la nota que en ella ha de ponerse, del objeto á que cada libro se destina y número de hojas que con-

Art. 7.º Los extractos de inscripcion que se expidan á los accionistas serán uniformes y estarán firmados por el Director y el Secretario. En un mismo extracto podrán comprenderse todas las acciones que pertenezcan á cada accionista, expresando los números con que se hallen inscritas en el registro de orígen.

Art. 8.º En los casos de extravío ó quema de un extracto de acciones se expedirá un nuevo ejemplar con sello que contenga la palabra *Duplicado*, despues de haberse presentado en el Banco la justificación del hecho, si fuese justificable, en que haya de fundarse la nueva expedicion. A esta, en todo caso, precederá la publicacion por tres veces en los periódicos oficiales, con el intérvalo de 10 dias de un anuncio á otro. Tambien se expedirá nuevo extracto con la palabra Renovacion cuando el anterior se presente inutilizado por mutilacion ú otro deterioro.

SECCION II.

De la trasferencia de acciones.

Art. 9.º No se procederá á la trasferencia de las acciones del Banco sin que se presenten en este los títulos nominales de las que hayan de mudar de dominio. Estos títulos se cancelarán expidiéndose otros á los nuevos ad-

Art. 10. La trasferencia no se tendrá por concluida solemnemente miéntras no se halle formalizada en el Banco y expedido el correspondiente título.

Art. 11. Antes de proceder á toda trasferencia de acciones la Secretaria, bajo la responsabilidad del Secretario, examinará: primero, la legitimidad del título de la accion ó acciones y su conformidad con los asientos de los libros: y segundo, que la accion ó acciones que se intenten trasferir no se hallan sujetas á embargo ni otro obstáculo que impida legalmente su enajenacion.

Art. 12. Conforme à lo dispuesto en el art. 6.° de los estatutos vigentes del Banco, la trasferencia de las acciones de este puede hacerse por declaración de los dueños ante la administracion ó por escritura pública. En el primer caso, el dueño se presentará personalmente ó por medio de apoderado especial ó general con facultad de enajenar, en la Secretaría, y hecha su declaracion, se extenderá en el libro de trasferencias, bajo la fórmula que se señale firmándola en el acto el mismo cedente y el Agente de cambios ó Corredor, debiendo quedar esta operación concluida dentro de las 24 horas de presentarse en el Banco.

Art. 13. Quedarán en el Banco los poderes especiales que hubiesen servido para la trasferencia de acciones; y cuando esta se verificase en virtud de poder general, un testimonio schaciente de la parte que suese nece-

Art. 14. No serán admitidos para la celebracion de las trasferencias los poderes conferidos en territorio extranjero, sin que conste su legitimidad ó legalizacion de los Agentes públicos españoles que residan en el país del otorgamiento, conforme se exige por derecho comun para celebrar cualquier acto judicial ó solemne.

Art. 15. Para forma izar la trasferencia de acciones serán consideradas con igual valor que las escrituras públicas, las pólizas de las ventas hechas con intervencion de un Agente de cambio ó Corredor en las plazas en que no exista Bolsa de contratacion, estando firmadas por las partes contratantes, autorizadas por el mismo Agente ó Corredor, y acreditada su firma por legalizacion de tres Escribanos de la plaza donde se celebre el

Art. 16. Siempre que por sentencia judicial ejecutoriada se declare la pertenencia de una ó más acciones á favor de persona distinta de la que se expresase en los se remitirá al Director testimonio de ella para registros .

que pueda hacerse la trasferencia en el Banco. Art. 17. Si la trasmision de propiedad de las acciones procediese de sucesion hereditaria, y fuese uno solo el heredero, deberá presentar en el Banco, para reconocerle como sucesor de la propiedad de las acciones de su causante, testimonio de la cláusula de institucion ó del auto judicial en que se le hubiese declarado heredero ab intestato. Cuando la herencia procediese de testamento, deberá hacerse constar además que fué el último otorgado por el anterior dueño de las acciones.

Art. 18. Cuando fuesen vários los interesados en la herencia, además de la institucion ó declaracion de heredero, justificará la persona que se manifieste como sucesor en las acciones, habérsele adjudicado estas en pago de su haber con el testimonio de la cláusula de la particion judicial ó convencional que diga relacion á

Art. 19. En la trasmision por legado se acreditará la sucesion de las acciones del Banco por testimonio de la clausula testamentaria en que se hubiese hecho manda de ellas al legatario. Art. 20. De todos los documentos con que se justifique la trasferencia de las acciones, se llevará un registro particular en que aquellos estarán anotados por orden de numeracion y fechas Sobre la carpeta que ha de cu

se pondrá el número que tenga en el registro, del cual tambien se hará indicacion en los asientos que se hagan de la misma trasferencia en el libro de cuentas de accionistas, pasando aquellas al Archivo despues de hechas las correspondientes anotaciones. Art. 21. Las acciones del Banco son indivisibles: cuando una de ellas haya de trasmitirse por sucesion. herencia, adjudicacion ú otro motivo á varias personas.

brir todos los documentos relativos á cada trasferencia,

éstas la poseerán en comun hasta que se consolide en CAPITULO II.

DEL GOBJERNO Y ADMINISTRACION DEL BANCO.

SECCION PRIMERA. De la Junta general de accionistas.

Art. 22. La junta general de accionistas será convocada tan pronto como reciba el Real decreto de autorizacion, y á ella tienen derecho de asistencia los accie-

nistas, cualquiera que sea el número de las acciones que posean. Las convocatorias anuales se anunciarán con 30 dias de anticipacion por medio de la Gaceta oficial y Boletines

de las provincias. Art. 23. Antes de la publicacion del anuncio de convocatoria en la Gaceta de Madrid, el Secretario formará la lista de accionistas que segun los estatutos tienen derecho de asistencia á la junta general, y aprobada por la de gobierno se fijará en la portería del Banco. En la lista se expresará el número de acciones que cada uno de los indivíduos comprendidos en ella posee de su propie-

dad, excluyendo las que se hallen embargadas.

Dan, sin embargo, derecho de asistencia las acciones

que solo estén depositadas como garantía. Art. 24. Ocho dias ántes de la celebracion de la junta general, se darán por la Secretaria papeletas de asistencia á la misma á todos los accionistas comprendidos en la lista aprobada, que hayan conservado el número de acciones necesario para concurrir á la junta.

do papeletas de asistencia hubiesen enajenado sus acciones, quedando con menor número de las que dan derecho á ella, serán borrados de la lista. Art. 26. La asistencia a la junta general de los accio-

Art. 25. Los accionistas que despues de haber recibi-

nistas comprendidos en la lista ha de ser personal, sin

que puedan ceder ni traspasar su derecho.

Respecto de los establecimientos públicos, de las mu-

Art. 27. Durante los ocho dias anteriores al de la jun ta general, se destinarán dos horas de cada uno á satisfacer las preguntas que los facultados para asistir á ella quieran hacer sobre las operaciones y situacion del Banco.

Art. 28. Se imprimirán y repartirán á los accionistas que hayan pedido papeleta para asistir à la junta antes de reunirse esta, las proposiciones de que han de ocu-

Art. 29. La hora de la reunion estará señalada en e anuncio de convocatoria y en las papeletas que se expidan, y al dar el reloj público más inmediato al Banco, e Comisario régio abrirá la sesion.

No podrá esta durar más de tres horas en cada uno de los dias de la rounion, fuera del caso en que se haya dado principio á la elección de Consiliarios, la cual se hará sin interrumpir el acto.

Art. 30. En la junta general los Consiliarios se colocarán á la inmediacion del Comisario régio, ocupando la derecha del mismo el Director.

El Secretario tendrá el suyo en uno de los costados de la mesa del Presidente, y el Interventor y Cajero en sitio separado con mesa en que estarán los libros, balance y los estados necesarios para dar cuenta de las operaciones y satisfacer las observaciones y preguntas que

Los accionistas se colocarán sin preferencia de asiento ni lugar, cualquiera que sea su clase y distin-

Art. 31. El Consultor del Banco, cuando lo hubiese es pecial, asistirá á la junta colecándose á la inmediacion de la de gobierno.

Art. 32. El Comisario régio abrirá la sesion haciendo que el Secretario lea el acta de la anterior y la Memoria, y el Interventor el balance de operaciones del año último. Seguidamente se repartiran impresos uno y otro documento á los indivíduos de la junta, despues de lo cual se abrirá discusion sobre la exactitud del segundo y sobre el régimen de las operaciones mismas. Si ninguno de los concurrentes hiciese impugnacion ú observacion sobre estos puntos, el Comisario régio dispondrá que el Secretario haga respecto de cada uno de ellos la siguiente pregunta: ¿Se aprueban los actos de la administración? Contestada afirmativamente se hará constar en el acta que ha de extenderse á medida que se tomen los acuerdos, levéndose estos segun se vavan consignando, para que la junta manifieste si está ó no conforme lo escrito con lo acordado.

Art. 33. Será puestà á discusion despues cada una de las proposiciones acordadas por la Junta de gobierno, observándose el mismo órden de prioridad con que se hallen colocadas en las papeletas repartidas.

Art. 34. Si en cualquiera de las discusiones se pidiese la palabra contra el documento ó proposicion que fuere objeto de ella , se acordará por su órden á los que la so-

Un indivíduo de la Junta de gobierno contestará á cada impugnador, pudiendo tambien el Director dar las explicaciones que crea convenientes cuando se trate de asuntos de la administración.

El que haya hablado una vez, solo podrá usar de la palabra para rectificar hechos ó aclarar los que ántes hubiere enunciado. Se le permitirá no obstante hacer un segundo y aun un tercer discurso, si no hubiesen pedido

la palabra otro ú otros indivíduos. Cuando se hayan pronunciado tres discursos en contra y otros tres en pro, el Comisario régio dispondrá que por el Secretario se pregunte si se considera el punto suficientemente discutido, y si la junta acuerda que lo

está se pondrá á votacion. Art. 35. No se admitirá proposicion alguna de los asistentes á la junta general si no se presenta por escrito y firmada, ni se pondrá á discusion sin que la examine antes y emita dictamen sobre ella la Junta de

Este dictámen será en todo caso el que se discuta y vote, procediendose solo á deliberar sobre la proposicion cuando aquel hubiese sido desechado. Art. 36. Las votaciones se harán ó por el método or-

dinario de sentados ó tevantados, ó nominalmente, pronunciando si ó no cada indivíduo, á medida que sea llamado por la lista que leerá el Secretario ó por escruti nio secreto. Los indivíduos de la Junta de gobierno, tendrán como

accionistas, voto en la junta general. Art. 37. Cuando hubiere duda sobre la aprobacion ó desaprobacion en la votacion ordinaria, el Presidente nombrará un individuo de la Junta de gobierno y otro

de los asistentes à la junta general para que hagan el recuento, el uno de los que están en pie y el otro de los sentados. Cuando la diferencia entre unos y otros solo sea de dos, se procederá á votacion nominal. Art. 38. La volación nominal tendrá lugar siempre que la pidan cinco ó más indivíduos, comprendidos los

de la Junta de gobierno. Despues de ejecutada se leerán por el Secretario los nombres de los que aprueben y de les que desaprueben, les cuales se habrán inscrité en listas separadas. Art 39. Las votaciones para la elección de Director.

Consiliarios y suplentes se harán por escrutinio secreto, presentando cada individuo al presidente una papeleta doblada en que se halle inscrito el nombre ó nombres de los sujetos por quienes se vota; y las que envuelvan censura de alguna ó algunas personas, se harán por holas blancas y negras, reprobando estas, y aprobando aquellas.

El escrutinio se hará por dos indivíduos de la Junta de gobierno y otros dos de los demás concurrentes. nombrados aquellos y estos por el Presidente.

Art. 40. La elección de personas para la Junta de go bierno se hará por la mayoría absoluta de votos, y en el caso de no reunirse esta en el primer escrutinio en favor de alguna ó algunas de aquellas, se procederá al segundo entre los que hayan obtenido más votos en número doble de las plazas que resulten sin proveer.

Cuando tampoco resulte eleccion en el segundo escrutinio, se procederá al tercero, en el cual quedarán elegidos los que reunan mayoría relativa.

Art. 41. Toda proposicion que no sea aprobada por mayoría absoluta de votos, se entenderá desechada. Art. 42. Acordada y publicada la resolucion de la junta general sobre cualquier punto, no se admitirá impugnacion contra lo resuelto, ni otra especie de reclamacion que no se contraiga exactamente á defectos de legalidad en el modo con que el asunto resuelto se hubiere discutido y votado.

Art. 43. Dentro de los tres dias siguientes á la conclusion de la junta general, dirigirá el Comisario régio al Ministerio de Hacienda copia certificada de las actas de aquella.

Art. 44. Cuando hubiere de reunirse extraordinariamente la junta general, será convocada con 20 dias de anticipación en la misma forma que para su reunion ordinaria, así como tambien se sujetará en sus sesiones al mismo órden que queda prescrito en los artículos anteriores, sin poder no obstante ocuparse de otro asunto que el que sea objeto de su reunion.

SECCION II.

De la Junta de gobierno.

Art. 45. Los derechos, facultades y obligaciones de la Junta de gobierno quedan establecidos en los articulos 23, 24, 25, 26 y 27 de los estatutos.

Art. 46. Los individuos de la Junta de gobierno tomaran posesion de sus cargos el dia siguiente de su nombramiento, prévio el depósito de 16 acciones con que cada uno ha de garantir el ejercicio de sus fun-

Art. 47. El indivíduo que no aceptase el nombramiento hecho en su favor para Consiliario del Banco, hará renuncia en oficio que dirigirá al Director por quien se dará cuenta á la Junta de gobierno, y con acuerdo de esta será convocado el supernumerario á quien tecase su reemplazo.

Los Consiliarios supernumerarios entrarán á ocupar las vacantes de los efectivos por el mayor número de votos con que hubiesen sido elegidos, sorteándose desde luego los que hubiesen sacado un mismo número para fijar el lugar en que cada uno deba quedar. .

Art. 48. Los Consiliarios supernumerarios que entrasen à ocupar plazas efectivas, las desempeñarán todo el tiempo que faltare á los propietarios á quienes reem-

Art. 49. Despues de haber tomado posesion los indivíduos de la Junta de gobierno, no les será admitida su renuncia sino por causa de enfermedad habitual, traslacion de domicilio ú otra legítima que los impida ejercer sus funciones. Ar. 50. Los Consiliarios supernumerarios que fuesen

llamados á tomar parte temporalmente en las deliberaciones de la Junta de gobierno, harán el depósito que para los propietarios previenen los estatutos, el cual será devuelto luego que por la asistencia de los propietarios hayan aquellos de cesar en su sustitucion. Art. 51. La Junta de gobierno señalará el dia y hora

de la semana en que ha de celebrar sus sesiones ordinarias, sin perjuicio de variarlo siempre que lo tuviese por conveniente.

Art. 52. El Consiliario que no pudiera asistir á la sesion á que haya sido convocado, avisará por esquela que dirigira al Secretario.

Art. 53. Cuando por faltas repetidas se note que algun vocal se desentiende de sus obligaciones, la Junta determinará si ha de proceder á su reemplazo.

📑 Art. 54. Los indivíduos de la Junta que hayan de hacer alguna ausencia que les impida asistir á las sesiones, darán aviso á la Secretaría del Banco.

Art. 55. Todas las sesiones de la Junta de gobierno se celebrarán en la sala que esté destinada al efecto en la casa del Banco. Art. 56. El Abogado consultor asistirá á las sesiones de la Junta, cuando esta lo acuerde, pero no tomará más

parte en la discusion que la necesaria para ilustrar las cuestiones para que hava sido llamado, y dar sobre ellas su dictámen. Art. 57. El Director puede tomar parte en la discusion de los negocios, haciendo observaciones ó exponiendo ra-

zones en justificacion de las medidas adoptadas ó que con venga adoptar en utilidad del Establecimiento. Art. 58. Las sesiones se abrirán por la lectura que ha

ga el Secretario del acta de la última celebrada, y aprobada ó rectificada que sea, se dará cuenta de las Reales órdenes recibidas, y seguidamente, si la sesion fuese ordinaria, de las operaciones ejecutadas en la semana anterior y de la situacion del Establecimiento, abriéndose discusion sobre estos dos puntos por si los indivíduos de la Junta tuvieren que hacer sobre ellos alguna ó algunas observaciones ántes de procederse á su aprobacion. A continuacion se entrará en la discusion de los demas asuntos por el órden que fije el Presidente.

Art. 59. No podrá rehusarse la presentacion de libros ó documentos que cualquiera de los indivíduos de la Junta pida para comprebar los hechos que se estuvieren discutiendo. Si los primeros no pudieren retirarse en el acto de las oficinas, ó si fuera necesario emplear algun tiempo para buscar y ordenar los segundos, se aplazará la discusion para otro dia, si de ello no resultaperjuicio al Establecimiento: en otro caso la Junta decidirá, á reserva no obstante de hacer despues la comprobacion pedida, para reclamar contra quién corresponda si hubiese lugar.

Art. 60. La Junta podrá acordar la presentacion del Interventor ó del Cajero para oir sus explicaciones sobre

hechos que convenga esclarecer en el acto.
Art. 61. Las votaciones serán públicas sobre todos los asuntos que no afecten el interés personal de alguno ó algunos de los indivíduos de la Junta, á ménos que tres de estos reclamen el escrutinio secreto, ó que á peticion de uno solo lo acuerde la misma Junta. La votacion pública se hará, ó poniéndose en pié los que aprueben y manteniéndose sentados los que reprueben, ó bien nominalmente, contestando cada individuo si ó no al liamamiento del secretario. El Presidente decidirá si ha de preferirse el segundo modo, y desde luego será preferido si así lo pidiese algun Vocal.

La votacion secreta se hará por papeletas cuando se trate de hacer eleccion de personas para algun cargo, y en los demás asuntos por bolas blancas y negras, que se

depositarán en dos urnas, aprobando las primeras. En el caso de empate en una votacion secreta por bolas, se considerará desechado el dictámeu ó proposicion

sobre que hubiere recaido. Art. 62. Cualquier indivíduo de la Junta podrá exigir en la misma sesion que conste en el acta su voto contrario al de la mayoría insertando sus razones, si las presentare por escrito, á más tardar en la sesion próxima. En este caso, la mayoría podrá acordar que en el ac-ta se consignen tambien los motivos de su decision. En las votaciones secretas no será admitida la con-

signacion de votos particulares. Art. 63. Durante la sesion se redactarán las minutas de las actas, que serán firmadas por el Presidente y Secretario, y despues de aprobadas en la sesion inmediata, se copiarán en un libro que con este fin se llevará en la Secretaría, y en el cual tambien serán autorizadas con las mismas firmas, conservándose no obstante con particular cuidado todas las minutas y documentos que aquellas se refieren

Si alguno ó algunos de los puntos tratados en la Junta exigieren secreto, se consignarán en minuta separada, que firmarán todos los concurrentes al acuerdo, copiándose despues por el Secretario mismo en un libro especial de acuerdos reservados, que se custodiará bajo dos llaves que tendrán el Director y el Secretario.

Art. 64. En el caso de tratarse de una medida que pueda ser objeto de responsabilidad efectiva para alguno ó algunos de los indivíduos presentes, se retirarán estos de la sesion despues de haber dado sus explicaciones; y la Junta seguidamente deliberará sobre el modo de proceder en el asunto, adoptando desde luego las disposi-ciones que el caso requiera en seguridad de los intereses del Establecimiento.

Art. 65. El Secretario comunicará los acuerdos de la Junta á los indivíduos de esta cuando les incumba, y á las Oficinas del Establecimiento. Las demas comunicaciones se harán por el Director, y todas con insercion textual de las cláusulas que respectivamente les conciernen.

Art. 66. La memoria ó exposicion que ha de presentarse á la junta general, lo será por el Director en representacion de la Junta de gobierno, que ha de aprobarla, segun lo dispuesto en la atribución 7.º, de las que se le señalan en los estatutos.

Art. 67. La Junta general de accionistas señalará la retribucion que han de percibir los indivíduos de la Junta de Gobierno por su asistencia á las sesiones, que no podrá exceder de 500 rs. por cada una, y la cual se distribuirá entre los indivíduos que hayan concurrido

SECCION III.

Del Director.

Art. 68. Ademas de las facultades y atribuciones que concede al Director el art. 28 de los estatutos, le corresf.* Formar el presupuesto de gastos y plantilla de empleados del Banco que ha de aprobar la Junta de go-

bierno. 2.ª Vigilar la asistencia de los empleados y hacer que cumplan sus deberes, imponiéndoles la suspension de sueldos por 15 dias ó acordando su separacion cuando

incurran en faltas, dando conocimiento á la Junta para que acuerde su reemplazo. Cuidar de la seguridad y custodia de las cajas, dando las órdenes oportunas para el mejor servicio del

4.ª Enterarse de la marcha de los cambios y situación de las plazas de comercio donde haya corresponsales, pa-

ra prevenir las contingencias y abusos. Acordar preventivamente cuanto conduzca á la prosperidad del Establecimiento, con sujecion á los es-

tatutos, reglamento y resoluciones de la Junta.

SECCION IV.

Del Secretario.

Art. 69. La Secretaría del Banco es general para el lespacho de todos los negocios de este ramo, ya correspondan á las atribuciones del Director, ya á las de la lunta de gobierno ó la junta general de accionistas. Art. 70. El Archivo, dependiente de la Secretaria, es tambien comun à todas las dependencias del Banco.

Art. 71. La Secretaría se dividirá en negociados con arreglo á las necesidades del servicio. Art. 72. Se harán por medio de la Secretaría todas las comunicaciones que se dirijan à las oficinas y dependencias del Establecimiento, así como se llevará tambien por ella toda la correspondencia exterior, con cuyo ob-

eto se le pasarán por las demas oficinas los documentos noticias que por ellas deban expedirse ó facilitarse. El Secretario estampará su rúbrica en todas las comunicaciones , cartas y órdenes, cualquiera que sea la

autoridad, corporacion ó persona á quien se dirijan. Art. 73. Son obligaciones del secretario las siguientes: Acordar el despacho de la correspondencia con el Director, segun la distribucion de negocios que el primero tenga hecha, y extender las consultas, órdenes y avisos que aquel Jefe ó la Junta hubieren acordado, conservando las minutas rubricadas respectivamente por la persona que firmara la consulta ó comunicación hasta

su colocacion en el Archivo. Reunir los efectos á cobrar ó negociar que entren en el Banco, y colocarlos en la cartera despues de hechos los asientos correspondientes.

3.ª Cuidar de que los efectos à cobrar ingresen oportunamente en la Caja para que no sean perjudicados por falta de presentación à su vencimiento. 4.4 Hacer que se practiquen todas las diligencias opor-

tunas para que los efectos que la Caja haya devuelto protestados sean realizados en la forma que á su clase procedencia corresponda. 5.4 Pasar á la intervencion y á la Caja en la forma

que se establezca, los avisos de giros hechos á cargo del Banco, para que sean satisfechos oportunamente. Ejecutar los giros que autorice el Director, á car

go de los comisionados del Banco. Hacer que se lleven en la Secretaría con órden y exactitud los libros y registros que le estén señalados y que diariamente se comprueben sus asientos con los de sus correspondientes de la intervencion, respecto de las operaciones de que esta debe conocer.

Comunicar los avisos de convocación á las sesiones de la Junta de gobierno. 9.4 Asistir à las sesiones de la Junta, dar cuenta en ella de todos los negocios de que haya de ocuparse, y

redactar las actas que, despues de aprobadas, firmará con el Director ó quien hubiese presidido.

10. Llevar los libros de inscripcion, trasferencia v demás señalados para las cuentas de acciones, y extender v firmar sus títulos,

44. Examinar y asegurarse de la legitimidad de los documentos que se presenten para efectuar la trasmision de acciones, y exigir que al efecto se cumplan las for-

malidades prescritas en los estatutos y reglamentos.

12. Formar la lista de los accionistas que tengan derecho á concurrir á la junta general, y despues de aprobada por la Junta de Gobierno, expedirles la cédula de

entrada. 13. Dar cuenta en la junta general de todos los negocios de que esta debe ocuparse, ó de que haya de dárse-

le conocimiento y redactar las actas de sus sesiones.

14. Cuidar de la puntual asistencia de los empleados de la Secretaria en las horas de despacho; distribuir entre ellos el de todos los negocios de la misma, sin perjuicio de auxiliarse mútuamente segun la necesidad lo exija: y dar conocimiento al Director de las cualidades de cada uno, recomendando á los que se distingan por su inteligencia, celo y laboriosidad, y proponiendo la remocion ó separacion de los que no reunan las circunstancias necesarias para el servicio del Banco.

45. Cuidar del buen orden con que deben colocarse y custodiarse en el archivo todos los libros y documentos del Banco que no sean necesarios para el servicio corriente de las oficinas, y de que ninguno se extralga de el sino bajo recibo de los Jefes de estas ó de los superiores del Establecimiento, inspeccionando con frecuencia los índices ó registros que se deben llevar para asegurarse de su exactitud v claridad. Art. 74. Podrá el Secretario cuando considere que un

giro, préstamo ó descuento se ha dispuesto en contradiccion con lo que sobre el particular previenen los estatutos y reglamentos, ó con algun acuerdo especial de la Junta de gobierno, manifestarlo al Director antes de ultimada la operacion la que ejecutará, sin embargo, si este se lo mandase por escrito; en cuvo caso el Director dará cuenta del asunto en la misma Junta de gobierno. Art. 75. El Secretario en sus ausencias y enfermedades será sustituido por el empleado que designe el Director, miéntras no le nombre la Junta de gobierno.

Art. 76. El Archivero es inmediatamente responsable de la conservacion de todos los libros y documentos que se depositen en el Archivo, cuyo recibo firmará al pie de las relaciones que han de pasárselos y que recogerán y conservarán las respectivas oficinas. No se extraera libro ni documento alguno del Archi-

vo sino bajo recibo de los Jefes de oficinas del Establecimiento. Mensulmente dará el Archivero al Secretario y éste presentará al Director, una nota de los que se hubiesen

extraido y no devuelto. CAPÍTULO III.

DEL COMISARIO BÉGIO. Art. 77. Al Comisario régio en calidad de Presidente de la junta general de accionistas y de la Junta de gobierno le corresponde:

4.º Señalar la hora de las sesiones, cuando no se halle determinada por el reglamento ó por acuerdos de la Junta.

2.º Abrir las sesiones à la hora prefijada y levantar-las, evacuados que sean los asuntos que en ellas hayan debido tratarse, ó si la Junta general ó de gobierno determinase suspender su deliberación ó diferirla para otra 3.º Levantar de su autoridad propia la sesion de una

y otra Junta siempre que faltándose à la legalidad ó al decoro y compostura que en su celebración deben observarse, no pueda restablecer el órden despues de amonestar à los que le alteren, y de haber adoptado para conservarlo las disposiciones convenientes. 4.° Dirigir la discusion fijando los puntos á que deba contraerse, y conceder la palabra por su órden á los

que la pidan con derecho y oportunidad, sin permitirles en su uso digresiones extrañas ó impertinentes, ni que por escrito, ni de palabra se dirijan los concurrenles, personalidades, invectivas ni otras expresiones que puedan causar agravios. 5.° Impedir que sea interrumpido el que usare de la

palabra, llamando al órden al que le alterase en cualquier forma, y haciéndole dejar el lugar de la reunion en el caso de no moderarse, despues de amonestado por 6.º Deducir en el resúmen que hará de la discusion las cuestiones concernientes al objeto de que se trate y

ponerlas à votacion. 7.º Autorizar con su firma las actas de las sesiones, despues de aprobadas respectivamente por la Junta general ó por la de gobierno, y cumplir ó hacer que se cumplan los acuerdos tomados, fuera del caso en que use de la facultad de suspender su cumplimiento, con arreglo á los Estatutos.

Observar con atencion suma la circulacion de billetes y el movimiento de las cuentas corrientes y depósitos, así como los sucesos políticos y comerciales que puedan alterar la confianza pública para tomar por sí 6 proponer al Gobierno las medidas que crea convenientes para evitar conflictos al Banco ó atenuar cuando ménos sus efectos.

9.º Cuidar, bajo su más estrecha responsabilidad, de que todas las obligaciones exigibles del Banco estén constantemente cubiertas con una suma de metálico nunca inferior à la señalada por la ley y con valores de vencimiento que no exceda de 90 dias, y que reunan las demás condiciones que prescriben los estatutos.

Art. 78. Cuando suspenda la ejecucion de un acuerdo se discutirá el asunto por la Junta, y si insiste en su resolucion se remitiran copias al Gobierno para que resuelva lo que haya lugar. Art. 79 Siempre que el Comisario régio quiera girar

una visita á las oficinas y dependencias del Banco para cerciorarse de la existencia de fondos, emision de billetes y régimen interior, lo acompañarán el Director y Se cretario para facilitarle en el acto cuantas noticias pida. Del resultado se extenderá acta que firmarán los tres. librándose certificacion al Comisario régio, si la reclama.

CAPITULO IV.

DE LAS OFICINAS DEL BANCO.

SECCION PRIMERA

De la cartera. Art. 80. En la Secretaría del Banco existe la cartera del Establecimiento en la que, con el órden y separacion

debidos, tendrán ingreso 1.º Los efectos, letras y pagarés de vencimiento fijo de la propiedad del Banco.

2.° Las letras, pagarés y efectos sobre la plaza que

entreguen para su cobro los que tengan cuenta corriente en el mismo. Las letras sobre la Península y el extranjero que

el Banco tome ó reciba de comisionados. Art. 81. Los efectos de la cartera estarán custodiados en uno ó en más armarios de hierro, con tres llaves, que se distribuirán entre el Director, el Interventor y el Secretario.

Art. 82. El Secretario, bajo su responsabilidad, cuidará de que los efectos sobre la plaza se remitan á la Caja para su cobro la vispera de su vencimiento, y de que, con a antelacion oportuna, se dirijan con igual objeto á los Comisionados los efectos sobre el reino ó el extranjero que hayan sido negociados en Jerez.

Art. 83. El negociado de operaciones pasará diariamente à la Intervencion nota detallada del movimiento de la cartera del Banco. Art. 84. Los arqueos de la cartera se efectuarán en

los mismos dias que los de las cajas del Banco, y siempre que el Comisario régio lo dispusiere.

SECCION II. De la contabilidad

Art. 85. A cargo de la Intervencion está la cuenta y razon de los intereses del Banco, y la fiscalizacion de todas las operaciones administrativas que á ellas se refieran.

Art, 86. La intervencion llevará cuentas y registros

segun corresponda: 1.º De las acciones y dividendos que se los repartes.
2.º De los billetes, de su emision é ingreso en la Ca-De las acciones y dividendos que se les repartan. ja y sus anulaciones.
3.° De los descuen

De los descuentos, préstamos, negociaciones y giros del Banco. 4.º De la entrada v salida de efectos en la cartera del Banco.

De' la entrada y salida de fondos en metálico y en efectos en la Caja por todos conceptos. 6.º De los gastos ordinarios y extraordinarios de todas clases.

7.º A cada una de las personas que tengan abierta cuenta corriente en el Banco. 8.º De cada uno de los depósitos, con la correspondiente distribucion de clases, valores ó efectos en que

se constituvan. 9.º A cada uno de los comisionados ó corresponsales del Banco por las operaciones que de cuenta de este ejecuten.

Art. 87. Las cuentas del Banco se llevarán por el mé todo de partida doble. Art. 88. Los librios Diario y Mayor de cuentas y el de inventarios ó balance, tendrán los requisitos que prescrihe el Código de Comercio.

Los auxiliares, manuales y registros estarán autorizados con las firmas del Comisario regio y del Director en la portada, y con la rúbrica de este y del Interventor en todas las bojas.

Art. 89. No se hará asiento alguno en los libros ni registros sino con presencia de un documento legítimo,

cuya forma estará préviamente establecida. Art. 90. Todas las operaciones han de quedar precisamente formalizadas en la Intervencion, y comprobados sus resultados con la caja y cartera, dentro del dia mis-

mo en que se ejecuten. Art. 91. Las obligaciones del Interventor son las si-

guientes 1.ª Establecer el órden de la contabilidad del Banco en todos sus ramos, de conformidad con los principios sentados en este reglamento, y con las disposiciones que además se adopten por la Junta de gobierno o por el Di-

2. Dirigir todas las operaciones de contabilidad que están á cargo de la intervencion, y proponer al Director las medidas que juzgue necesarias, para que se acomo-den al método establecido en dicha oficina las operaciones de la Secretaría y de la Caja en la parte que tengan con ellos inmediata relacion, así como para asegurar la exactitud y fácil comprobacion de unas con otras. 3. Proponer tambien al Director lo conveniente para

que las cuentas, estado y noticias de confabilidad que los comisionados del Banco deban rendir ó remitir á este, se sujeten á las reglas y modelos que se les hayan comu-4. Examinar les documentes en que deben fundarse

los asientos de la intervencion, y exigir de quien cor-responda la pronta reparacion de los defectos que en ellos se encuentre. 5.ª Examinar tambien la legitimidad de los libramientos, letras á cargo del Banco y mandatos de pago por cualquier concepto, y hacer sobre ellos las observacio-

nes que crea justas cuando carecieren de alguna de las

formalidades prescritas. 6.4 Hacer que todas las operaciones de contabilidad se lleven sin el menor atraso, y de modo que en cualquier instante pueda comprobarse la verdadera situación de todas las cuentas del Banco.

7.4 Autorizar con su firma la conformidad de los estados de situación de la caja y cartera, despues de hecha la oportuna comprobacion con los respectivos asientos ó cuentas de la intervencion.

8.ª Formar los estados y balances de cuentas que deben presentarse á la Junta de gobierno y á la general, y los demas que exija el Director.

9. Expedir en virtud de órden del Director las certificaciones y documentos que hayan de referirse á las cuentas ó á sus libros.

Asistir á los arqueos ordinarios y extraordinarios de la caja y cartera, y tirmar el acta de sus resulta-11. Dar á la Junta de gobierno, cuando lo exija, las

explicaciones que necesite para ilustrarse sobre cual-

quiera operación en que hava intervenido. 12. Exigir de los empleados que estén á sus órdenes la más puntual asistencia á la oficina en las horas de despacho, sin consentir que ninguno salga de ella sin su permiso; cuidar de que por todos se guarde el mayor orden y compostura; examinar con frecuencia sus trabajos y proponer al Director la remocion ó separacion de los que no tengan la aptitud ó circunstancias necesarias para el servicio á que estén destinados.

13. Disponer la asistencia de los mismos empleados en horas extraordinarias, dando conocimiento al Director, cuando las ordinarias no basten para dejar formalizadas las operaciones del dia, ó cuando lo exija un servicio urgente.

Art. 92. El Interventor formará el estado de situacion que mensualmente ha de publicarse en la Gaceta, arreglándose al modelo aprobado ó que se apruebe. Art. 93. Cuando al Interventor se le presente una ór den ó mandato de pago en cualquiera, forma, que no se

halle completamente justificado, suspenderá su intervencion, haciendo en el acto las observaciones convenientes al Jefe que lo hubiere expedido, y no procederá á intervenirlo sin que se le comunique por escrito una órden del Director en que se le releve expresamente de responsabilidad. En este caso el Director dará cuenta de sus motivos à la Junta de gobierno.

Art. 94. Los trabajos de intervencion estarán distribuidos en negociados , al cargo cada uno de un emplea-do responsable inmediatamente de la legitimidad y exactitud de todas las operaciones que intervenga. Los Jefes de negociado solo quedarán exentos de responsabilidad cuando despues de haber dado conocimiento de los defectos de una operacion al Interventor, este les mandare por escrito que la intervengan.

Art. 95. El Interventor será sustituido por el Oficial más graduado de los destinados á la Intervencion, miéntras la Junta de gobierno no acuerde otra cosa,

SECCION III.

De la Caja, Art. 96. En la Caja ingresarán todos los fondos que entren en el Banco, y por ella se ejecutarán tambien todos los pagos que deba hacer.

Exceptuanse del ingreso los valores que hayan de quedar en la cartera , de los cuales solo ingresarán en la Caja el dia ántes de su vencimiento los que sean á cobrar en Jerez. Art. 97. La Caja se dividirá en tres secciones prin-

cipales , que serán

Caja reservada.

Caja corriente. Caja de efectos en depósito En la Caja reservada se custodiarán todos los fondos en metálico y billetes que no sean necesarios para el despacho ordinario, á juicio del Director, y los efectos de la Deuda del Estado y del Tesoro público sin venci-

miento determinado de la propiedad del Banco. Esta Caja y la de efectos tendrán tres llaves, distribuidas entre el Director, Interventor y Cajero. Art. 98. Todos los Claveros asistirán á los actos de abrir y cerrar las respectivas Cajas, y en el caso de impedírselo otras ocupaciones más perentorias elegirá cada Jefe, bajo su propia responsabilidad, entre los emplea-

dos que estén à sus órdenes, el que haya de representarle en dicho acto. Art. 99. En ningun caso ni bajo ningun pretexto podrán ser legalmente abiertas las Cajas reservadas y de efectos, ni hacerse en ellas operación alguna sin la concurrencia de los respectivos Claveros.

Una y otra tendrán libros ó registros particulares en que se anotarán los ingresos y salidas. Todo el movimiento de entrada y salida de fondos efectos en las Cajas se ejecutará por empleados del Banco, sin permitirse en ningun caso la intervencion de

persona alguna extraña, excepto los mozos de carga cuando fueren absolutamente indispensables. Art. 100. La Caja estará abierta para el público todos los dias no feriados desde las diez de la mañana en punto hasta las dos de la tarde, á cuya hora terminarán los ingresos, los pagos y el reembolso de billetes, para dar principio à la formalizacion de las operaciones ejecutadas. Si por causa de la estación ú otra extraordinaria conviniere alterar las horas de despacho al público, lo acordará la Junta de gobierno anunciándolo con la con-

veniente anticipacion. Art. 101. Formalizadas que scan las operaciones de cada dia y comprobadas con los asientos de la intervencion, el Cajero formará un estado de situación de la Caja, el cual con su firma y la del Interventor se presen-

tará inmediatamente al Director. Art. 102. Al fin de cada semana se recapitularán las operaciones ejecutadas en ella, y en el primer dia siguiente de despacho se celebrará el arqueo ó comprobacion de los fondos y valores existentes en las Cajas, con los resultados de los libros de la Intervencion. A este acto concurrirán el Director, el Secretario y el Interventor. todos los cuales firmarán el acta, que se extenderá en el libro de arqueos. No siendo posible ordinariamente el recuento material de todos los fondos, la comprohacion se hará contando del metálico las piezas contenidas en una ó más talegas que cualquiera de los asistentes podrá designar, y luego el número de las que existan de la misma cantidad; y respecto de los demás valores, llamando por los registros los efectos que se quieran reco-

De las faltas que resultaren en el contenido de las talegas, responderá el Cajero. Art. 103. Al fin de cada mes se celebrará un arqueo

más detenido que el ordinario en las diferentes Cajas. Art. 104. Las obligaciones del Cajero son Asistir puntualmente todos los dias a la apertura de la Caja en la hora que esté señalada, y exigir la misma asistencia puntual á todos los empleados que estén

á sus órdenes 2. Cuidar de que todo el servicio de la Caja se haga con orden y prontitud, sin detener más que el tiempo puramente indispensable à las personas que se presenten á entregar ó recibir fondos ó efectos.

3. Cuidar de que por las mismas personas que con curran á la Caja se guarde el órden y compostura convenientes, haciendo salir al que le altere, y deteniendo al que cometiese alguna falta grave hasta que el Director. quien se dará inmediatamente conocimiento, tome la providencia que el caso requiera.

Hacer que se presenten oportunamente al cobro sobre la plaza todos los efectos que se le pasen de la cartera, y cuidar, respecto de los que pertenezcan al Banco, de que con su correspondiente protesto, se devuelvan à aquella en tiempo oportuno los que no hubiere realizado; en la inteligencia de que ha de ser responsable de los perjuicios que resultáren de su falta de diligencia en esta parte.

Respecto de los que procedan de cuenta corriente, le Cajero devolverá así mismo con tiempo á sus dueños los que no hubieren sido cobrados, exigiendo el corresponliente recibo al pie de la factura misma con que se

hubieren presentado en el Banco. 5. Hacer tambien que se cobren oportunamente los intereses de los efectos de la Deuda del Estado ó del Tesoro público que existan en la Caja de la propiedad del Banco ó de particulares, y pasar inmediatamente la correspondiente nota à la intervencion, para que se forma-

lice el cargo de las cantidades cobradas. 6.4 Practicar iguales diligencias con los efectos de sociedades ó compañías mercantiles ó industriales, y cuidar tanto respecto de las de esta clase como de la anterior, de presentarlos en los casos que fueren llamados por quien corresponda y en que de no verificarlo pueda

seguirle perjuició. 7.º Guidar de que no sean recibidas en la Caja monedas falsas ó faltas de peso, exigiendo del cobrador respectivo la reposicion de las que hayan recibido de aquella clase, así como el importe de los billetes falsos que hubieren admitido en pago ó por reembolso.

8. Examinar la legitimidad de todos los documentos de pago, y suspender este cuando no los encuentre arreglados, haciendo en el acto, de palabra ó por escrito, las observaciones que tenga por convenientes al Director 6 al que hiciere sus veces. Cuando se le presente un documento falso, dispondrá que el portador sea detenido has-ta la resolución del Director, à quien inmediatamente le dará conocimiento.

9.ª Llevar al dia con las formalidades que estén prevenidas, los registros, libros y cuentas que igualmente le estén señalados, de conformidad con sus correspondientes de la intervencion.

10. Cuidar de la ordenada colocación de todos los fondos y efectos de las respectivas cajas, y asistir per-sonalmente al cerramiento de las del servicio corriente despues de terminadas las operaciones de cada día, y de hacer el reconocimiento material de las arcas, armarios y piezas en que se custodian los fondos y efectos para adoptar en caso necesario las precauciones que convengan á su meior seguridad. 44. Proponer al Director todas las disposiciones que

considere necesarias para el mejor servicio de la Caja. 12. Proponer sujetos de probidad y expedicion acre ditadas para las plazas que vacaren de auxiliares y cobradores, y la remoción ó separación de los empleados de estas clases que no inspiren confianza. Art. 105. El Cajero nombrará bajo su propia responsabilidad, y con aprobacion del Director. la persona que

haya de sustituirle en sus ausencias y enfermedades. En caso de vacante, el Director nombrara un Cajero interino que desempeñará este encargo miéntras la junta, á que se dará cuenta en su primera reunion, no acuerde el reemplazo. Art. 106. El Cajero estará enterado de las contraseñas

reservadas de los billetes, que el Director considere su-ficientes para distinguir desde luego los legítimos de los

falsos.

CAPÍTULO V

SECCION UNICA.

De los billetes. Art. 407. A toda confeccion de billetes precederá acuerdo de la Junta de gobierno en que aquella se disponga, estableciendo al mismo tiempo las reglas y precauciones que convengan observar con atencion al punto en que hayan de ejecutarse las diferentes operacio-

nes de la fabricacion. De la dirección de esta y de la traslación de los billetes confeccionados al Banco, mientras no puedan fa-bricarse dentro del edificio del establecimiento, estarán encargados los indivíduos de la junta de gobierno que

Art. 108. Les billetes serán de talon y estarán distribuidos por series con numeracion correlativa en cada una. La cantidad con que hayan de distinguirse los billetes de cada série será acordada por la Junta de go-bierno dentro de los límites de 100 á 4.000 rs. Miéntras no se proceda á la renovacion completa de

una série, todas las emisiones que de ella se hagan seguirán su numeración de menor á mayor, sin alterarse este órden ni aun para reponer los billetes inutilizados. Art. 109. Los billetes confeccionados y no firmados erán depositados en arca ó armario de hierro con tres llaves, que estarán en poder del Comisario régio. Director y Secretario. Cuando hayan de ponerse en circulacion se extraerán diariamente por paquetes hasta la cantidad que hubiere señalado la Junta para habilitarlos con las firmas que deben llevar.

al Secretario, Art. 110. Los billetes que hayan de emitirse por el Banco llevarán la firma del Director, del Interventor y del Cajero. El Secretario cuidará de recoger la primera ' á medida que se ponga en cada paquete le pasará al Interventor. Este, despues de heches los diferentes asien-

Los paquetes extraidos en cada dia serán entregados

tos en los libros de la intervencion, los firmará y por paquetes tambien los pasará con cargo á la Caja. En el armario de billetes no firmados habrá un registro en que diariamente se anotarán á presencia de los Claveros, el número y cantidad de los que se extraigan. Art. 111. Los billetes firmados estarán en la Caja como depósito, y serán colocados en un armario de tres llaves que tendran los mismos Claveros de la caja reservada. De este depósito se extraerán segun la necesidad,

los billetes que havan de ponerse en circulacion, cargándolos en este caso al servicio corriente de aquella. Art. 112. Los billetes que resulten existentes en la caja corriente al terminar las operaciones de cada dia, se colocarán separadamente como en depósito hasta el dia siguiente, sin perjuicio de trasladar á la especial reservada los que no se consideren necesarios para la circuacion

Art. 113. El Banco recogerá y anulará por medio de taladro todos los billetes que se inutilicen en la circulacion, y periódicamente los reemplazará con otros de las mismas séries, prévio acuerdo de la Junta de gobierno. Los billetes anulados saldrán de la Caja con descargo de esta y serán colocados en un armario particular con dos llaves que tendrán el Director y el Secretario. Este llevará un registro de los billetes anulados y depositados en el armario, del cual serán sacados para su quema en la época que á propuesta de la Administracion fijará la Junta de gobierno.

Art. 414. Separada de la Caja principal, habrá una de reembolso de billetes, en donde este deberá hacerse exclusivamente, recibiendo de la primera todos los fondos Art. 115. El Banco hará operaciones de giro para tras-

ladar á su Caja los fondos que tenga en las provincias ó en el extranjero, y para situarlos en los puntos de dentro ó fuera del reino en que necesite hacer uso de ellos. En el primer caso, librará á cargo de sus comisionados á cambios que diariamente se fijarán en una lista colocada en sitio donde el público pueda consultarla sin embarço de las oficinas. Las letras que al efecto expida serán firmadas por el Director con la toma de razon del Interventor.

CAPÍTULO VI

DE LOS ARQUEOS.

Art. 116. Cada semana, y en el dia y hora que designe la Junta de gobierno, se practicará un arqueo general con asistencia del Director, Secretario, Interventor y Cajero. El resultado se hará constar por acta, en un libro especial, bajo la firma de los asistentes al acto. Art. 117. Igual operacion se ejecutara en cada mes. comprobando minuciosamente las existencias en metáli-

co, billetes, efectos, alhajas, pastas de oro y plata y de-

más que haya en las Cajas del Banco, con las formalida-

des de los arqueos semanales. Art. 118. Del dia y hora señalados para los arqueos semanales y mensuales se dará aviso anticipado al Comisario régio, que asistirá á unos y otros, autorizando el acta con su V.º B.º

Art. 119. Despues de practicado el arqueo se comprobará el resultado con el libro mayor, y el Tenedor de libros consignará su conformidad para dar cuenta á la Junta. Art. 120. Al terminar las operaciones diarias y des-

pues de cerrado el despacho, se procederá al arqueo de la Caja corriente.

CAPÍTULO VII.

DE LA LIQUIDACION

Art. 121. Aprobada por el Gobierno la liquidacion, se suspenderán las operaciones del Banco y se señalará un término para la devolucion de los depósitos y saldo de cuentas corrientes, recogida de billetes y pago de Art. 122. -Hasta que se hayan cancelado los débitos

por los expresados conceptos, no se hará dividendo alguno entre los accionistas, ni serán entregadas las garantías de los Administradores.

DISPOSICIONES GENERALES.

Art. 123. Queda autorizada la Junta de gobierno para disponer lo conveniente en los casos no previstos en los estatutos y reglamentos, con asistencia del Comisario régio, que dará parte al Ministerio de Hacienda, baciéndolo aquella à la junta general en la primera reunion.

Madrid 14 de Octubre de 1859. S. M. la Reina (Q. D. G.), oido el Consejo de

MINISTERIO DE LA GUERRA Y DE ULTRAMAR.

Ultramar.—Real orden.

Exemo. Sr.: La Reina (Q. D. G.) se ha servido disponer se diga á V. E., como en su Real nombre lo verifico, que para lo sucesivo todo el tabaco que haya de remitirse á la Península y que no pueda venir á bordo de los buques que hagan su salida de esas islas en monzon favorable, se cargue en los que lo verifiquen despues contra monzon en cualquiera época del año; abonándose conforme á lo prevenido en la Real orden de 43 de Marzo de 4854 el medio seguro en estas remesas fuera de monzon: guardándose las demas disposiciones y condiciones marcadas para estos casos, y siempre que medie, como es consiguiente, la conformidad de los respectivos Capitanes de dichos buques.

Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 49 de Octubre de 4859.—O'Donnell.—Sr. Superintendente general delegado de Hacienda de las islas Filipinas.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Obras públicas.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente promovido por Don Salvador Casajuana, en solicitud de autorizacion para aprovechar las aguas del rio Llobregat en el movimiento de una fábrica de hilados y tejidos que intenta construir en el manso de su propiedad, titulado de Marquet, inmediato al puente de Vilumara. término de Mura, provincia de Barcelona:

Vista la oposicion presentada por D. José Marcet fundándose en que por establecimiento hecho por e Real Patrimonio en el año de 1755 le pertenece el derecho de utilizar las aguas del expresado rio en una extension dentro de la cual está proyectado el molino del recurrente

Considerando que en la instruccion del expediente se han observado todas las formalidades prescritas por la Real orden de 44 de Marzo de 4846:

Considerando asimismo que es insostenible el derecho que pretende Marcet despues de haber dejado pasar más de un siglo sin aprovechar el establecimiento que supone hecho á su favor, y especialmente despues de publicada la Real órden de 24 de Agosto de 1849, segun la cual caducan las concesiones de aprovechamiento de aguas si no se hiciese uso de ellas dentro de un año; S. M. la Reina (Q. D. G.), de conformidad con el dictámen de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, ha tenido á bien desestimar la oposicion interpuesta oor D. José Marcet, y conceder á D. Salvador Casajuana la autorizacion solicitada, salvo el derecho de propiedad, sin perjuicio de tercero y con las condiciones siguientes:

Primera. La altura de la presa será de un metro quince centímetros, con respecto al punto de la quinta estacion marcada en el plano con la letra a, y señalando este en la roca de un modo fijo é invariable para que pueda ser comprobado en todo tiempo.

Segunda. El interesado deberá volver las aguas al rio y sin distraerlas para otros usos, despues de haberlas aprovechado en los de la fabricación.

Tercera. Los canales de conduccion y desagüe y todas las demas obras se construirán con entera sujecion al proyecto aprobado y bajo la inspeccion del Ingeniero Jefe de la provincia.

Cuarta. El Gobierno se reserva la facultad de disponer de las aguas siempre que estime conveniente establecer un sistema general de aprovechamiento de las de este rio, sin que el concesionario pueda recla-

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 15 de Octubre de 1859.—Corvera. Sr. Director general de Obras públicas.

mar en tal caso ningun género de indemnizacion.

MINISTERIO DE ESTADO.

Direccion de Comercia.

Existiendo en poder del Cónsul de España en Bavona la cantidad de 5.385 frs. 85 cénts., procedentes del salvamento de la polacra española Adelaida. que naufragó el 11 de Abril último en la playa de Cap-Breton, se anuncia á fin de que las personas que se crean con derecho al todo ó parte de dicha cantidad, en proporcion al interés que hubiesen representado en la expresada polacra y en los géneros que conducia á su bordo, acudan á acreditarlo en debida forma ante el mencionado Cónsul en el término de dos meses, á contar desde la publicación de este

ANUNCIOS OFICIALES.

DIRECCION GENERAL DE CORREOS.

Condiciones bajo las cuales ha de sacarse á pública subasta la conduccion diaria del correo de ida y ruelta entre Avila v Cebreros.

1.ª El contratista se obligará á conducir á caballo la correspondencia y periódicos desde Avila á Cebreros y vice versa, pasando por los pueblos que se expresan en el itinerario.

2. La distancia que media entre ámbos puntos se correrá en las horas marcadas en el itinerario aprobado, sin perjuicio de las alteraciones que en lo sucesivo acuerde la Dirección por considerarlas convenientes al servicio. Por los retrasos cuyas causas no se justifiquen de

pondiente, la multa de 40 rs. vn. por cada media hora; y á la tercera falta de esta especie podrá rescindirse el contrato, abonando ademas dicho contratista los perjuicios que se originen al Estado. Para el buen desempeño de esta conduccion deberá tener el contratista el número suficiente de caba-

bidamente se exigirá al contratista, en el papel corres-

Ilerías mayores situadas en los puntos más convenientés de la linea, á juicio del Administrador principal de Correos de Avila. 5. Será obligacion del contratista correr los extraor-

dinarios del servicio que ocurran, cobrando su importe al precio establecido en el reglamento de Postas vigente.

6. Contratado el servicio, no se podrá subarrendere. Contratado el servicio, no se podrá subarrendar, ceder ni traspasar sin prévio permiso del Gobierno.

7. Si por faltar el contratista á cualquiera de las condiciones estipuladas se irrogasen perjuicios á la Administracion, esta, para el resarcimiento, podrá ejercer su

accion contra la fianza y bienes de aquel. 8. La cantidad en que quede rematada la conduccion se satisfará por mensualidades vencidas en la refe

rida Administración principal de Avila. 9.º El contrato durará dos años, contados desde el dia en que dé principio el servicio, cuyo dia se fijará al co-

municar la aprobacion superior de la subasta. 10. Tres meses antes de finalizar dicho plazo lo avisará el contratista á la Administración principal respectiva, à fin de que con oportunidad pueda procederse à nueva subasta; pero si en esta época existiesen causas que impidiesen verificarlo, el contratista tendrá obligacion de continuar por la tácita tres meses más, bajo el mismo precio y condiciones.

11. Si durante el tiempo de este contrato fuese necesario variar en parte la línea designada y dirigir la correspondencia por otro ú otros puntos, serán de cuenta del contratista los gastos que esta alteración ocasione, sin derecho á indemnizacion alguna; pero si las expediciones se aumentasen ó resultare de la variacion aumento ó disminucion de distancias, el Gobierno determinará el abono ó rebaja de la parte correspondiente de la asignacion á prorata. Si la línea se variase del todo, el contratista deberá contestar, dentro del término de los 15 dias siguientes al en que se le dé el aviso, si se aviene ó no á continuar el servicio por la nueva línea que se adopte; en caso de negativa, queda al Gobierno el derecho de subastar nuevamente el servicio de que se trata. Si hubiese necesidad de suprimir la línca, el Gobierno avisará al contratista con un mes de anticipacion para que retire el

servicio, sin que tenga éste derecho á indemnizacion. 12. La subasta se anunciará en la Gaceta y Boletin oficial de la provincia de Avila y por los demas medios acostumbrados, y tendrá lugar ante el Gobernador de la misma, asistido de los Administradores de Correos de los mismos puntos, el dia 14 de Noviembre próximo í la hora y en el local que señale dicha Autoridad.

43. El tipo máximo para el remate será la cantidad de 14.000 rs. vn. anuales, no pudiendo admitirse proposicion que exceda de esta suma.

14. Para presentarse como licitador será condicion precisa depositar préviamente en la Tesorería de Hacienda pública de dicha provincia, como dependencia de la Caja general de Depósitos, la suma de 900 rs. vn. en metálico, ó su equivalente en títulos de la Deuda del Estado, la cual, concluido el acto del remate, será devuel-

ta á los interesados, ménos la correspondiente al mejor

postor, que quedará en depósito para garantía del servicio a que se obliga hasta la conclusion del contrato. 45. Las proposiciones se harán en pliegos cerrados, y serán anónimas, poniéndose en lugar de la firma un lema, y fijándose en letra la cantidad en que el licitador se compromete á prestar el servicio. A cada proposicion acompañará otro pliego, tambien cerrado, en el que se escribira el mismo lema, el domicilio del proponente y su firma, ó la de persona autorizada cuando no sepa escribir; á este pliego se unirá la carta de pago origi-nal que acredite haberse hecho el depósito prevenido en la condicion atterior. El pliego que contenga la propo-sicion llevará en su sobrescrito solo la palabra *Proposi*cion; y el de la firma y domicilio del proponente, el le-

ma que se haya fijado al pié de aquella 16. Los pliegos, con las proposiciones, han de quedar precisamente en poder del Presidente de la subasta durante la media hora anterior à la fijada para dar principio al acto, y una vez entregados no podrán retirarse. 47. Para extender las proposiciones se observará la

fórmula siguiente: «Me obligo à desempeñar la conduccion del correo diario desde Avila à Cebreros y vice versa, por el precio de.... rs. anuales, bajo las condiciones contenidas en el pliego aprobado por S. M.»

Toda proposicion que no se halle redactada en estos términos, ó que contenga modificacion ó cláusulas con-dicionales, será desechada.

18. Abiertos los pliegos y leidos públicamente, se extenderá el acta del remate, declarándose este en favor del mejor postor, sin perjuicio de la aprobacion superior, para lo cual se remitirá inmediatamente el expediente al Gobierno.

49. Si de la comparacion de las proposiciones resultasen igualmente beneficiosas dos ó más, se abrirá en el acto nueva licitacion á la voz por espacio de media hora, pero solo entre los autores de las propuestas que hubiesen causado el empate.

20. Hecha la adjudicación por la Superioridad, se elevará el contrato á escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de su otorgamiento y de dos copias simples para la Direccion general de Correos, y otra en el papel sellado correspondiente.

21. El mismo rematante quedará sujeto á lo que previene el art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852 si no cumpliese las condiciones que deba llenar para el otorgamiento de la escritura, ó impidiese que esta tenga efecto en el término que se le senale.

22. Será de cuenta del contratista conservar en buen

estado las maletas en que se conduzca la correspondencia, y preservar esta de la humedad y deterioro. Será requisito indispensable que los conductores

de la correspondencia pública sepan leer y escribir.

Madrid 15 de Octubre de 1859.—El Director gene ral de Correos . Mauricio Lopez Roberts.

Condiciones bajo las cuales ha de sacarse á pública subasta la conducción diaria del correo de ida y vuelta entre Avila y Arenas de San Pedro.

4.ª El contratista se obligará á conducir á caballo la correspondencia y periódicos desde Avila á Arenas de San Pedro y vice versa, pasando por los pueblos que se expresan en el itinerario.

2.ª La distancia que medía entre ámbos puntos se correrá en las horas marcadas en el itinerario aprobado sin perjuicio de las alteraciones que en lo sucesivo acuer de la Direccion por considerarlas convenientes al ser-

3.2 Por los retrasos cuyas causas no sejustifiquen de bidamente se exigirá al contratista, en el papel correspondiente, la multa de 40 rs. vn. por cada media hora; y à la tercera falta de esta especie podrá rescindirse el contrato, abouando ademas dicho contratista los perjuicios que se originen al Estado.

Para el buen desempeño de esta conduccion deberá tener el contratista el número suficiente de caba-Ilerías mayores situadas en los puntos más convenientes de la línea, á juicio del Administrador principal de Correos de Avila.

5.ª Será obligacion del contratista correr los extraordinarios del servicio que ocurran, cobrando su importe

al precio establecido en el reglamento de Postas vi-6.4 Contratado el servicio, no se podrá subarren-

dar, ceder ni traspasar sin prévio permiso del Gobierno.

Si por faltar el contratista à cualquiera de l condiciones estipuladas se irrogasen perjuicios á la Administracion, esta, para el resarcimiento, podrá ejercer su accion contra la fianza y bienes de aquel.

8. La cantidad en que quede rematada la conduccion se satisfará por mensualidades vencidas en la referida Administracion principal de Correos de Avila. 9.ª El contrato durará dos años, contados desde el dia en que dé principio el servicio, cuyo dia se fijará al co-

municar la aprobacion superior de la subasta. 10. Tres meses antes de finalizar dicho plazo, lo avisará el contratista á la Administración principal respectiva, á fin de que con oportunidad pueda procederse $ec{\epsilon}$

nueva subasta; pero si en esta época existiesen causas que impidiesen verificarlo, el contratista tendrá obligacion de continuar por la tácita tres meses más, bajo el mismo precio y condiciones. 11. Si durante el tiempo de este contrato fuese nece-

sario variar en parte la línea designada, y dirigir la correspondencia por otro ú otros puntos, serán de cuenta del contratista los gastos que esta alteración ocasione, sin derecho à indemnizacion alguna; pero si las expediciones se aumentasen ó resultare de la variacion aumento ó disminucion de distancias, el Gobierno determinará el abono ó rebaja de la parte correspondiente de la asignacion á prorata. Si la línea se variase del todo, el contratista deberá contestar dentro del término de los 15 dias siguientes al en que se le dé el aviso, si se aviene ó no à continuar el servicio por la nueva línea que se adopte; en caso de negativa queda al Gobierno el derecho de su bastar nuevamente el servicio de que se trata. Si hubiese necesidad de suprimir la línea, el Gobierno avisará al contratista con un mes de anticipación para que retire

el servicio, sin que tenga este derecho á indemnizacion 12. La subasta se anunciará en la Guceta y Boletin oficial de la provincia de Avila y por los demas medios acostumbrados, y tendrá lugar ante el Gobernador de la misma y Alcalde de Arenas de San Pedro, asistidos de los Administradores de Correos de los mismos puntos, el dia 14 de Noviembre próximo, a la hora y en el local que señale dicha Autoridad.

13. El tipo máximo para el remate será la cantidad de 22.000 rs. vn. anuales, no pudiendo admitirse proposicion que exceda de esta suma.

14. Para presentarse como licitador será condicion precisa depositar préviamente en la Tesorería de Hacienda pública de dicha província, como dependencia de la Caja general de Depósitos, la suma de 1.800 rs. vn. en metálico, ó su equivalente en títulos de la Deuda del Estado, la cual, concluido el acto del remate, será devuelta à los interesados, ménos la correspondiente ai mejor postor, que quedará en depósito para garantia del servició á que se obliga hasta la conclusion del con-

trato. Las proposiciones se harán en pliegos cerrados, y serán anónimas, poniéndose en lugar de la firma un lema, y fijándose en letra la cantidad en que el licitador se compromete á prestar el servicio. A cada proposicion acompañará otro pliego tambien cerrado en el que se escribirá el mismo lema, el domicilio del proponente y su firma, ó la de persona autorizada cuando no sepa escribir; a este pliego se unirá la carta de pago original que acredite haberse hecho el depósito prevenido en la condicion anterior. El pliego que contenga la proposicion llevará en su sobrescrito solo la palabra Proposicion; y el de la firma y domicilio del proponente, el lema que se haya fijado al pié de aquella.

16. Los pliegos con las proposiciones han de quedar precisamente en poder del Presidente de la subasta, du rante la media hora ante por á la fijada para dar principio al acto, v una vez entregados no podrán retirarse. 17. Para extender las proposiciones se observará la

«Me obligo á desempeñar la conduccion del correc diario desde Avila a Arenas de San Pedro y vice versa,

por el precio de rs. anuales, bajo las condiciones contenidas en el pliego aprobado por S. M.»

Toda proposicion que no se halle redactada en estos términos, ó que contenga modificacion ó cláusulas condicionales, será desechada. 18. Abiertos fos pliegos y leidos públicamente, se

extenderá el acta del remate, declarándose este en favor del mejor postor, sin perjuicio de la aprobacion superior, para lo cual se remitirà inmediata nente el expediente al Gobierno.

19. Si de la comparacion de las proposiciones resultasen igualmente beneficiosas dos ó más, se abrirá en el acto nueva licitacion á la voz por espacio de media hora, pero solo entre los autores de las propuestas que

hubiesen causado el empate. 20. Hecha la adjudicación por la Superioridad, se elevará el contrato á escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de su otorgamiento y de dos

copias simples para la Direccion general de Correos, y otra en el papel sellado correspondiente. 21. El mismo rematante quedará sujeto á lo que previene el art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de

1852, si no cumpliese las condiciones que deba llenar para el otorgamiento de la escritura, ó impidiese que esta tenga efecto en el término que se le señale. 22. Será de cuenta del contratista conservar en buen estado las maletas en que se conduzca la corresponden-

cia, y preservar esta de la humedad y deterioro.

23. Será requisito indispensable que los conductores de la correspondencia pública sepan leer y escribir. Madrid 15 de Octubre de 1859. El Director general

de Correos, Mauricio Lopez Roberts.

Condiciones bajo las cuales ha de sacarse à pública subasta la conducción diaria del correo de ida y vuelta entre Nawas de Oro y Cuellar.

4.ª El contratista se obligará á conducir á caballo la correspondencia y periódicos desde Navas de Oro á Cuéllar y vice versa , pasando por los pueblos que se expresan en el itinerario.

2.ª La distancia que media entre ámbos puntos so correrá en las horas marcadas en el itinerario aprobado, sin perjuicio de las alteraciones que en lo sucesivo acuerde la Dirección por considerarlas convenientes a servicio.

3.4 Por los retrasos cuyas causas no se justifiquen debidamente, se exigira al contratista, en el papel correspondiente, la multa de 49 rs. vn. por cada media hora y á la tercera falta de esta especie, podrá rescindirse el contrato, abonando ademas dicho contratista los perjui-

cios que se originen al Estado. Para el buen desempeño de esta conduccion deberá tener el contratista el número suficiente de caballerías mayores situadas en los puntos más convenientes de la linea, à juicio del Administrador principal de Correos de Segovia.

Será obligacion del contratista correr les extraordinarios del servicio que ocurran, cobrando su importe al precio establecido en el Reglamento de Postas vigente 6.º Contratado el servicio, no se podrá subarrendar ceder ni traspasar sin prévio permiso del Gobierno. Si por faltar el contratista à cualquiera de las

condiciones estipuladas se irrogasen perjuícios á la Administración, esta, para el resarcimiento, podrá ejercer su accion contra la fianza y bienes de aquel 8.º La cantidad en que quede rematada la conduccion se satisfará por mensualidades vencidas en la refe-

rida Administracion principal de Correos de Segovia. 9.ª El contrato durará dos años, contados desde e dia en que dé principio el servicio, cuyo dia se fijará al comunicar la aprobación superior de la subasta.

10. Tres meses ántes de finalizar dícho plazo lo avisará el contratista á la Administración principal respectiva, á fin de que con oportunidad pueda procederse á nueva subasta; pero si en esta época existiesen causas que impidiesen verificarlo, el contratista tendrá obligación de continuar por la tácita tres meses más, bajo el mismo precio y condiciones.

11. Si durante el tiempo de este contrato fuese ne cesario variar en parte la línea designada, y dirigir la correspondencia por otro ú otros puntos, serán de cuenta del contratista los gastos que esta alteración ocasione sin derecho á indemnización alguna; pero si las expediciones se aumentasen ó resultare de la variacion aumento ó disminucion de distancias, el Gobierno determinará el abono ó rebaja de la parte correspondiente de la asignación á prorata. Si la línea se variase del todo, el contratista deberá contestar dentro del término de los 15 dias siguientes al en que se le dé el aviso si se aviene ó no à continuar el servicio por la nueva línea que se adopte; en caso de negativa, queda al Gobierno el derecho de subastar nuevamente el servicio de que se trata. Si hubiese necesidad de suprimir la línea, el Gobierno avisará al contratista con un mes de anticipacion para que retire el servicio , sin que tenga este derecho á

indemnizacion. 12. La subasta se anunciará en la Gaceta y Boletin oficial de la provincia de Segovia y por los demás medios acostumbrados, y tendrá lugar aute el Gobernador de la misma y Alcaldes de Navas de Oro y Cuéllar, asistidos de los Administradores de Correos de los mismos puntos, el día 44 de Noviembre próximo, á la hora y en el local

que señalen dichas Autoridades. 13. El tipo máximo para el remate será la cantidad de 6.000 rs. vn. anuales, no pudiendo admitirse propo-

sicion que exceda de esta suma. 44. Para presentarse como licitador será condicion precisa depositar préviamente en la Tesorería de Hacienda pública de dicha provincia, como dependencia de la Caja general de Depósitos, la suma de 500 rs. vn. en metálico, ó su equivalente en títulos de la Deuda del Estado; la cual, concluido el acto del remate, será devuelta à los interesados, menos la correspondiente al mejor postor, que quedará en depósito para garantía de

ervicio á que se obliga hasta la conclusion del contrato, 45. Las proposiciones se harán en pliegos cerrados, y serán anónimas, poniéndose en lugar de la firma un lema, y fijándose en letra la cantidad en que el licitador se compromete à prestar el servicio. A cada proposicion acompañará otro pliego, tambien cerrado, en el que se escribirá el mismo lema, el domicilio del proponente su firma, ó la de persona autorizada cuando no sepa escribir; à este pliego se unirà la carta de pago original que acredite haberse hecho el depósito prevenido en la condicion anterior. El pliego que contenga la proposicion llevará en su sobrescrito solo la palabra *Proposicion* ; y el de la firma y domicilio del proponente, el lema que

se haya fijado al pié de aquella. 16. Los pliegos con las proposiciones han de quedar precisamente en poder del Presidente de la subasta durante la media hora auterior à la fijada para dar principio al acto, y una vez entregados no podrán retirarse. 47. Para extender las proposiciones se observará 1

fórmula siguiente:
«Me obligo á desempeñar la conduccion del correo diario desde Navas de Oro á Cuéllar y vice versa por el precio de....... rs. anuales, bajo las condiciones contenidas en el pliego aprobado por S. M.»

érminos, ó que contenga modificación ó cláusulas condicionales, será desechada. 48. Abiertos los pliegos y leidos públicamente, se extenderá el acta del remate , declarándose este en favor del mejor postoi, sin perjuicio de la aprobacion superior,

Toda proposicion que no se halle redactada en estos

para lo cual se remitirà inmediatamente el expediente al 19. Si de la comparación de las proposiciones resultasen igualmente beneficiosas dos ó más, se abrirá en el acto nueva licitacion á la vez por espacio de media hora,

pero solo entre los autores de las propuestas que hubiesen causado el empate. 20. Hecha la adjudicación por la Superioridad, se elevará el contrato á escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de su otorgamiento y de dos copias simples para la Dirección general de Correos, y

otra en el papel sellado correspondiente. 21. El mismo rematante quedará sujeto á lo que pre viene el art. 5.° del Real decreto de 27 de Febrero de 1852 si no cumpliese las condiciones que deba llenar para el otorgamiento de la escritura, ó impidiese que esta tenga efecto en el término que se le señale. 22. Será de cuenta del contratista conservar en buen

estado las maletas en que se conduzca la correspondencia y preservar esta de la humedad y deterioro 23. Será requisito indispensable que los conductores de la correspondencia pública sepan leer y escribir.

Madrid 15 de Octubre de 1859. El Director general de Correos, Mauricio Lopez Roberts. Condiciones bajo las cuales ha de sacarse á pública subasta la conducción diaria del correo de ida y vuelta entre

4.ª El contratista se obligará a conducir a caballo la correspondencia y periódicos desde Lucena á Loja y vice versa, pasando por los pueblos que se expresan en

el itinerario 2.4 La distancia que media entre ámbos puntos se correrá en las horas marcadas en el itinerario vigente, sin perjuicio de las alteraciones que en lo sucesivo acuerde la Dirección por considerarlas convenientes al ser-

3. Por los retrasos cuyas causas no se justifiquen debidamente se exigirá al contratista, en el papel correspondiente, la multa de 40 rs. vn. por cada media hora; y à la tercera falta de esta especie podrá rescindirse el contrato, abonando ademas dicho contratista los perjuicios que se originen al Estado.

Para el buen desempeño de esta conduccion deberá tener el contratista el número suficiente de caballerías mayores situadas en los puntos más convenientes de la línea, á juicio del Administrador principal de Correos de Córdoba y Granada.

Será obligacion del contratista correr los extraordinarios del servicio que ocurran, cobrando su importe al precio establecido en el reglamento de Postas vigente. 6.4 Contratado el servicio, no se podrá subarrendar,

ceder ni traspasar sin prévio permiso del Gobierno. 7. Si por faltar el contratista à cualquiera de las condiciones estipuladas se irrogasen perjuicios á la Administración, esta, para el resarcimiento, podrá ejercer su

accion contra la fianza y bienes de aquel. 8. La cantidad en que quede rematada la conduccion se satisfará por mensualidades vencidas en la referida Administración de Correos de Córdoba.

9. El contrato durará dos años, contados desde el dia en que dé principio el servicio, cuyo dia se fijará al comunicar la aprobacion superior de la subasta. 10. Tres meses ántes de finalizar dicho plazo lo avisará el contratista á la Administracion principal respectiva, á fin de que con oportunidad pueda procederse á

nueva subasta; pero si en esta época existiesen causas

que impidiesen verificarlo, el contratista tendrá obliga-cion de continuar por la tácita tres meses más, bajo el

mismo precio y condiciones. 11. Si durante el tiempo de este contrato fuese necesario variar en parte la línea designada y dirigir la correspondencia por otro ú otros puntos, serán de cuenta del contratista los gastos que esta alteración ocasione, sin derecho à indemnizacion alguna; pero si las expediciones se aumentasen é resultare de la variacion aumento ó disminucion de distancias, el Gobierno determinará el abono ó rebaja de la parte correspondiente de la asignacion a prorata. Si la linea se variase del todo, el contratista deberá contestar, dentro del término de los 15 dias siguientes al en que se le dé el aviso, si se aviene ó no á continuar el servicio por la nueva línea que se adopte; en caso de negativa queda al Gobierno el derecho de subastar nuevamente el servicio de que se trata. Si hubiese necesidad de suprimir la línea, el Gobierno avisará al contratista con un mes de anticipacion para que retire el servicio, sin que tenga este derecho á in-

12. La subasta se anunciará en la Gaceta y Boletin ficial de las provincias de Córdoba y Granada y por los demas medios acostumbrados, y tendrá lugar ante los Gobernadores de las mismas y Alcaldes de Lucena y Loja, asistidos de los Administradores de Correos de los mismos puntos, el dia 14 de Noviembre próximo á la hora y en el local que señalen dichas Autoridades.

13. El tipo máximo para el remate será la cantidad de 16.000 rs. vn. anuales, no pudiendo admitirse propo-

sicion que exceda de esta suma. 14. Para presentarse como licitador será condicion precisa depositar préviamente en la Tesorería de Hacienda pública de dichas provincias, como dependencia de la Caja general de Depósitos, la suma de 1.300 rs. vn. en metalico, ó su equivalente en títulos de la Deuda del Estado, la cual, concluido el acto del remate, será devuelta à los interesados, ménos la correspondiente al mejor postor, que quedará en depósito para garantía del servicio à que se obliga hasta la conclusion del con-

45. Las proposiciones se harán en pliegos cerrados, serán anónimas, poniéndose en lugar de la firma un lema, y fijándose en letra la cantidad en que el licitador se compromete á prestar el servicio. A cada proposicion acompañará otro pliego, tambien cerrado, en el que se escribirá el mismo lema, el domicilio del proponente, y su firma, ó la de persona autorizada cuando no sena escribir; à este pliego se unirá la carta de pago original que acredite haberse hecho el depósito prevenido en la condicion anterior. El pliego que contenga la proposicion llevará en su sobrescrito solo la palabra Proposicion; y el de la firma y domicilio del proponente, el lema que se haya fijado al pié de aquella.

46. Los pliegos con las proposiciones han de quedar precisamente en poder del Presidente de la subasta durante la media hora anterior á la fijada para dar principio al acto, y una vez entregados no podrán reti-

47. Para extender las proposiciones se observará la fórmula siguiente: «Me obligo á desempeñar la conduccion del correo

diario desde Lucena á Loja y vice versa, por el precio de...... rs. anuales, bajo las condiciones contenidas en el pliego aprobado por S. M.» Toda proposicion que no se halle redactada en estos

términos, ó que contenga modificacion ó cláusulas condicionales, será desechada. 18. Abiertos los pliegos y leidos públicamente, se extenderá el acta del remate, declarándose este en favor del mejor postor, sin perjuicio de la aprobacion supe-

rior, para lo cual se remitirá inmediatamente el expediente al Gobierno. 19. Si de la comparacion de las proposiciones resultasen igualmente beneficiosas dos ó más, se abrirá en el acto nueva licitacion á la voz por espacio de media hora, pero solo entre los autores de las propuestas que

hubiesen causado el empate. 20. Hecha la adjudicación por la Superioridad, se elevará el contrato á escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de su otôrgamiento y de dos copias para la Direccion general de Correos, una simple

21. El mismo rematante quedará sujeto á lo que pre-vione el art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852, si no cumpliese las condiciones que deba llenar para el otorgamiento de la escritura, ó impidiese que esta tenga efecto en el término que se le señale.

otra en el papel sellado correspondiente.

22. Será de cuenta del contratista conservar en buen estado las maletas en que se conduzca la correspondencia, v preservar esta de la humedad v deterioro. 23. Será requisito indispensable que los conductores de la correspondencia pública sepan leer y escribir.

Madrid 15 de Octubre de 1859.=El Director general de Correos, Mauricio Lopez Roberts.

CONTADURIA CENTRAL

DE LA HACIENDA PÚBLICA Los Sres. cesantes, jubilados y pensionistas que tie

nen consignado el pago de sus haberes en la Tesorería Central, y deben acreditar su existencia ó estado para percibir la mensualidad respectiva al presente mes, se servirán presentar en esta Contaduría al Oficial encargado del negociado de Clases pasivas, de dos á cuatro de la tarde en los dias no feriados la correspondiente certificacion de existencia autorizada por el Párroco y el V.º B.º del Alcalde constitucional ó Inspector del distrito, expresando en ella el nombre del interesado, sus apellidos por padre y madre y el estado de los mismos en cuanto á viudas y huérfanas, así como el punto de la feligresia donde habitan, segun lo dispuesto por la Superioridad en 20 de Setiembre de 1855, suscribiendo la declaracion impresa en los ejemplares que para este fin se les facilità oportunamente

Madrid 19 de Octubre de 1859, José Fullos. Man to the second of the particle and the property

CONSEJO DE ADMINISTRACION

DEL CANAL DE ISABEL II.

El dia 22 de Octubre próximo, á las dos de su tarde, se subastará en pliegos cerrados, en el local en que el Consejo celebra sus sesiones, calle de Atocha, núm. 28, cuarto segundo, ante una comision del mismo Consejo, y con asistencia de los Ingenieros, Director y encargado de la distribucion, la construccion de las alcantarillas de las cuencas del Prado, Huertas y Atocha, bajo el pliego de prevenciones y condiciones publicado en la Gaceta oficial correspondiente al dia de hoy, y con arreglo al modelo de proposicion que se inserta à continuacion, mediante haberse padecido un error material en el publicado en la referida Gaceta; advirtiéndose que la indicada subasta se dividirá en tres parciales: la primera comprenderá las alcantarillas de la cuenca del Prado, bajo el tipo de reales vellon 736.025 y 10 cents.: la segunda las de las Huertas, bajo el tipo de reales vellon 824.559 y 20 cents.; y la tercera las de la de Atocha, bajo el tipo de reales vellon 959.432, en cuyas sumas respectivamente han sido presupuestadas.

Los mencionados documentos, planos y presupuestos à que se refieren estarán de manifiesto en la Secretaria de dicho Consejo para cuantas personas gusten examinarlos, todos los dias no feriados que median hasta el en que ha de verificarse la subasta, desde las once de la mañana á las tres de la tarde.

Lo que por acuerdo del Consejo se anuncia al público para su inteligencia y fines consiguientes. Madrid 24 de Setiembre de 1859.—El Presidente, Mar-

qués del Socorro. El Secretario, Francisco Martin y

Modelo de proposicion.

D...... vecino de, enterado del anuncio publicado con fecha 23 de Setiembre de 1859, y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudi-cacion en pública subasta de las alcantarillas de la cuenca de..... (Aquí el nombre de una de las cuencas), se compromete á tomar á su cargo dicha construccion, con estricta sujecion á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de (en letra) reales vellon.

(Fecha y firma del proponente.)

ADMINISTRACION PRINCIPAL

DE HACIENDA PÚBLICA DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

Direccion general de Consumos , Casas de Moneda y Minas.—Circular, 14 de Julio de 1859.— Ya es tiempo de preparar la subasta de los libros é impresos que bajo el concepto de aprovechar los sobrantes en fin de año, necesita esa oficina para el servicio especial de la recaudacion de los derechos de consumos de esta capital.

El presupuesto y el pliego de condiciones tienen que someterse al examen de la Asesoría general y á la aprobacion del Ministerio de Hacienda, lo cual consume bastante tiempo; y como por otra parte ha de anunciarse la subasta por término de 30 dias, por eso es indispensable arreglar este servicio con tanta anticipacion, y por esto tambien debe V. S. cuidar con particular esmero de que se formen aquellos documentos, sin omitir ninguno de los requisitos que exigen el Real decreto é instruccion de 27 de Febrero y 15 de Setiembre de 1852. Por haberse omitido algunos sufrió grande retraso en

varias partes el servicio del año pasado ; se hicieron sensibles prevenciones à los respectivos Administradores, y este precedente seria funesto si todavía se incurriese en faltas tan reprensibles. Al presupuesto han de acompañar los correspondien-

tes modelos, y ha de expresar el número, clase y canti-dad y el coste calculado de cada uno de los impresos y

El pliego de condiciones ha de contener las que son

de costumbre, y deberá expresar: 1.º El sitio donde estará de manifiesto con el presupuesto.

2.º El local, el dia, la hora en que se celebrará la subasta y ante que Autoridad. Que tendrá efecto por medio de pliegos cerrados. 4.° Que para tomar parte en ella se requiere el depó-sito de 300 rs., presentándose al mismo tiempo que el

pliego cerrado la carta de pago que acredite haberse hecho aquel en la Caja de Depósitos. Que las proposiciones han de hacerse con rigorosa sujecion al modelo que se estampará al final del pliego de

condiciones, siendo inadmisibles y nulas las que no se 6.º Para el caso de resultar dos ó más proposiciones ignales, se determinará la manera de proceder entre sus

autores hasta que resulte un solo rematante. Que concluido el acto, se devolverán los documentos del depósito á todos los licitadores ménos al rema-

8.° Que en el término de 48 horas presentará un fiador abonado que garantice el cumplimiento del contrato. 9.° Que hecho esto, se remitirá el expediente á la aprobacion de la Superioridad, y que obtenida y notificada, otorgará el rematante la correspondiente escritura, cuyos gastos serán de su cuenta.

10. Para el caso de negarse á otorgarla, y para el de no presentar el fiador en el término marcado, se determinará la pérdida del depósito de los 300 rs., y se explicará la responsabilidad en que además de esto incurre al tenor de lo prescrito en el Real decreto é instruccion ci-

11. Para el de falta de cumplimiento del contrato por parte del rematante se establecerá la accion que haya de ejercer la Administracion sobre la fianza y la pérdida del depósito, segun lo ordenan las dos disposiciones citadas. 12. Que el rematante habrá de abonar de su cuenta

los honorarios de formación del presupuesto, expresándose los que estos sean. 43. Y finalmente, que el precio del remate le será satisfecho de una sola vez; despues que entregue todos los libros é impresos que deberán recibirse en la Admi-

nistracion en el plazo que media desde el 45 de Diciembre al 15 de Enero siguiente. Para el dia 10 de Agosto sin falta alguna, y ántes si fuese posible, deberán estar en la Direccion el presupuesto y pliego de condiciones.

Al comunicarlo à V. S. para su cumplimiento, le encarga la Direccion: Que sirva de cabeza del expediente una copia autorizada de la presente órden.

2.° Que se instruya aquel con toda la documentacion diligenciada y justificación necesaria. Que se unan al mismo el aviso de haberse insertado el anuncio en la Gaceta y un número del Boletin oficial que le publique, poniéndose diligencia del fijado en esa ciudad.

4.° Y que cuide V. S. con particularísimo esmero de señalar, para la celebracion del remate, un dia bastante posterior a los 30 que deben correr completos en la Gaceta, Boletin y edictos, pues si faltare un solo dia en cualquiera de estos tres medios de publicidad, se anula-rá la subasta, haciéndose responsable á la Administracion de los perjuicios que por el retraso sufra el ser-

Dios guarde á V.S. muchos años. Madrid 14 de Julio de 1859.-Manuel María Yañez de Rivadeneira -Sr. Administrador principal de Hacienda pública de la provincia de las Baleares.

Es copia del original que obra en la Administracion principal de Hacienda pública de mi cargo. Lo certifico en Palma á 10 de Agosto de 1859.—P. S., Juan Causes de Leon.

Pliego de condiciones bajo las cuales se procede á subastar con aprobación de la Superioridad la construcción de los libros é impresiones presupuestadas para el servicio de los derechos de consumos de esta capital en el año próximo de 1860. 1. A los 30 dias, contados desde el siguiente á la pu-

blicación de este anuncio en la Gaesta de Madrid, Boletin oficial de la provincia y parajes públicos de la capital, á las doce de la mañana y en el despacho del Sr. Gobernador civil de la provincia, se celebrará la subasta para contratar el servicio de que hace referencia el adjunto presupuesto, admitiéndose hasta dicha hora y en la Secretaría del propio Gobierno las proposiciones que se 2.4 Las proposiciones se presentarán en pliego cerrado con arreglo al adjunto formulario, que no podrán retirar bajo ningun pretexto ni motivo, y acompañará á ellas en garantía del servicio que se propone, una carta

de pago que acredite el depósito en la Caja sucursal de la

provincia en cantidad de 300 rs. vn., y concluido el acto le la subasta se devolverán los documentos del depósito todos les licitadores ménos al rematante. 3. El tipo máximo de la subasta serán 12.165 rs. vn. que se detallan en el adjunto presupuesto. 4.º En la hora señalada en la condicion 1.º se abrirán por el órden en que fueren presentadas las proposiciones que se hicieren, y se adjudicará el servicio al que ofreciere mayores ventajas para la Hacienda: en ca-

media hora, únicamente para los que hubiesen producido idénticas proposiciones.

5.ª Las condiciones de este servicio serán: presentar en la Administración principal de Hacienda, desde el 15 de Diciembre de este año al 15 de Enero siguiente, todos los impresos y libros designados en el presupuesto, bien construidos, de buen papel, rayadas las hejas, con la primera y última del sello de oficio en cada uno de los libros, impresiones correctas, y con la forma, marca y fólios que exige cada modelo, que se manifestará en la

so de paridad se abrirá nueva subasta por espacio de

expresada Administración de Hacienda pública de la pro-6.º En el término de 48 horas presentará el rematante un fiador abonado que garantice el cumplimiento del contrato, y luego que merezca la aprobación de la Superioridad, á cuvo fin se elevará el expediente de subasta, y que le sea notificada la aprobación, otorgará la competente escritura, cuyos gastos serán de su cuenta, caso de negarse á otorgarla y no presentase el fiador en el plazo marcado, perderá el depósito de los 300 rs. y se le aplicará la responsabilidad en que ademas de esto incurriere, al tenor de lo prescrito en el Real de-creto é instruccion de 27 de Febrero y 16 de Setiembre

Cuando el rematante no cumpla las condiciones ndicadas para el otorgamiento de la escritura, ó impidiera que esta tenga efecto en el plazo prefijado, se dará por rescindido el contrato en perjuicio del mismo rematante, abriéndose nuevo remate bajo iguales condiciones, pagando el primer rematante la diferencia que resulte del primero al segundo, satisfaciendo además los perjuicios que hubiese ocasionado á la Hacienda pública por la demora del servicio, con arreglo á lo dispuesto en la condicion 1. y 2. del art. 5. del citado Real decreto, y si faltaren á la entrega de los impresos y libros en el término prefijado y no llenasen las precitadas condiciones, se cumplirán á su costa.

En aclaración del caso extremo de que trata el párrafo anterior, tendrá entendido el rematante;

Que cuando falte al cumplimiento del presente contrato, la Administracion ejercerá su accion sobre las ga-

Las multas y demas indemnizaciones á que diere lugar el contratista se harán efectivas gubernativamente: 1.º Sobre las sumas en metálico ó en efectos de la Deuda del Estado que estén consignados en garantía de sus obligaciones.

2.º Sobre cualquiera otra clase de efectos ó bienes dados en fianza, ó especialmente hipotecados por el contratista ó su fiador. 3.º Sobre los demas bienes que á uno y otro pertene-

cieren. Obligaciones del contratista para con la Hacienda en el presente servicio.

Segun queda dicho en la condicion 5, el deber del contratista consiste en presentar en la Administracion principal de Hacienda pública de esta provincia, en el período que discurre desde el 45 de Diciembre próximo al 45 de Enero siguiente, todos los impresos y libros designados en el presupuesto aprobado, bien construidos, de buen periodo de la construidos de la construido de la c de buen papel, rayadas sus hojas con lápiz, siendo la primera y última de cada libro de papel sellado de oficio y las impresiones correctas y con sujecion á los modelos establecidos. Ejecutado este servicio en el plazo expresado, y a satisfaccion de la Administracion principal, se entenderá que el contratista ha llenado sus deberes, y que queda relevado de la responsabilidad mencionada en los parrafos anteriores.

Obligaciones de la Hacienda pública para con el contratista.

Tan luego como la Administración se haya hecho cargo de los impresos y libros á que se contrae este servicio, dándose por satisfecha de la cantidad y calidad de los mismos, considerará cumplido el contrato, y de consiguiente se halla en el deber de incluir la cantidad estipulada en el competente presupuesto, hasta obtener se consigne la misma por el Tesoro, a fin de que se verifique el pago al contratista.

" Y finalmente, cumplido que sea el servicio contratado, se comprenderá por la Administracion en el primer presupuesto del año inmediato el importe en que hubiese adjudicado la subasta, para que consignado el pago por la Direccion general del Tesoro público, que será de una vez, sea librado y satisfecho el interés.

Palma 16 de Octubre de 1859.—P. S., Juan Causes de

Modelo de proposicion.

El abajo firmado acepta las condiciones del servicio que para las impresiones y libros de la Administracion los derechos de consumos de esta capital en el año de 1860 se publicaron en la Gaceta de Madrid núm..., del dia....., y se compromete á realizarlo por la cau-tidad de...., garantizada su proposicion con la carta de pago que es adjunta.

(Fecha y firma del interesado.)

Presupuesto de las impresiones y libros que para el servicio de la Administración de los derechos de consumos de esta capital se consideran necesarios en el año próximo de 1860.

	Rs. vn.
Setenta y dos libros, media pasta, de 30 hojas cada uno, rayadas y encabezadas, con la primera y última del sello de oficio, para el asiento de la recaudación diaria en los	
fielatos, á razon de 25 rs. uno, segun mo- delo núm 1.°	4.800
y encabezadas la primera y la última del sello de oficio, para el asiento de la recau- dacion diaria del matadero, á razon de 85	
reales uno, modelo núm. 2	170
das y encabezadas, para el asiento de los adeudos menores, a razon de 60 rs. uno, modelo núm. 3.	540
das, para los depósitos de fábricas de almi-	040
bares y licores, modelo núm. 4	60
Uno id. id., de 400 hojas rayadas y encabe-	35
zadas, para los depósitos de los demas artí- culos de la tarifa, modelo núm. 6	200
Uno id. id., de 100 hojas rayadas y encabezadas, para los depósitos de líquidos, modelo núm. 7.	400
rayadas v encabezadas para anotar en los	
fielatos las introducciones de depósitos, á razon de 30 rs. uno, modelo núm. 8 Uno id. id., de 150 hojas rayadas y encabe-	150
zadas para anotar el ganado que entre en el matadero, modelo núm. 9	90
Dos id. id., de 150 hojas cada uno, ra- yadas y encabezadas para anotar en los fielatos las salidas de los depósitos, á ra-	
zon de 90 rs. uno, modelo núm. 10	180

Uno id. id., de 150 hojas rayadas y encabezadas para el asiento de los registros de cabotaje, modelo num. 13..... Uno id., de 100 hojas rayadas y encabezadas para el cargo y data á los géneros contenidos en depósito comercial, modelo número 14...

Uno id. id., de 150 hojas rayadas y encabe-

Uno id. id., de 100 hojas rayadas y encabe-

del extranjero, modela núm. 12.....

zadas para anotar las hojas de adeudo en el fielato central, modelo núm. 11.....

zadas para el asiento de las declaraciones

70

60

Número de impresos.

Ochenta mil papeletas de adeudos mayores

de 80 rs. el millar, modelo núm. 15	6.400
Cuarenta mil id. de adeudos menores, á ra-	
zon de 30 rs. el millar, modelo núm. 16	1.200
Ocho mil id. para anotar el ganado que se	
conduce al matadero, à razon de 40 rs. mi-	
llar, modelo núm. 17	320
Ocho mil id, para el sobre-muelle á razon de	
80 rs. el millar, modelo núm. 48,	640

12.165

Asciende este presupuesto à los figurados doce mil ciento sesenta y cinco reales vellon.
Palma 27 de Agosto de 1859.—El Administrador, P. S., Juan Causes de Leon.-El Oficial primero interventor, P. O., Miguel Serrano.

BBAL OBSERVATORIO DE MADRID.

OBSERVACIONES METEOROLÓGICAS DEL DIA 20 DE OCTUBRE DE 1859.

Market Water Control	The second second second second	- speed op 1 care or 100		- Produces over the complete of	
OORAS.	Barômeiro reducido á 0° y milíme- tros.		Tempera- tura en gra- dos centí- grados.	Direccion del viento	ESTADO DEL CIELO
6 m 9 m 12 3 t 6 t	707,76 706,54 708,09 704,21	6°,6 9°,4 13°,3 14°,2 11°,7 11°,0	8°,3 11°,7 16°,6 17°,8 14°,6 13°,7	O. N. O	Idem. Nubes. Idem. Idem.
Tempera Tima Tempera	atura má- del dia atura má- al sol atura mí- del dia	14°,9	18°,6 2 1°,4 7°,8		
	cion en la n las 24 h			limetros,	

OBSERVATORIO DE MARINA DE SAN FERNANDO.

DESPACHO TELEGRÁFICO,

Observacione	es meteorol	ógicas del	dia 20 de	Octubre de 185
Acre	i tros. 6 0 7	Temperatu- ra en grados cantígrados.	del	Estado del cielo
-				
8 de la m.	765,6	14,9	N. N. E.	Alguna nube

OBSERVATORIO IMPERIAL DE PARIS. LÍNEAS TELEGRÁFICAS DE FRANCIA,

Estado atmosférico en varios puntos de Europa y Africa el 16 de Octubre á las ocho de la mañana

LOCALIDADES.	tro redu- cido & 0°	gra dos centigra.	Direction del	ESTADO DEL CIELO.
Dunquerque Paris Bayona Lyon Madrid San Fernando Bruselas Turin Lisboa Roma Florencia San Petersburgo Constantinopla Stockolmo Argel	754,4. 758,4. 759,9. 760,6. 762,6. 765,6. 761,3. 761,7. 763,0. 764,1. 762,2.	14°,0. 17°,8. 16°,0. 11°,6. 17°,4. 16°,1. 14°,0. 17°,2. 17°,0. 4°,4. 16°,7. 7°,2.	S. S. O. S. E. S. S. C. S. S. E. O. S. S. C. S. C. Calma. Calma.	Nubes. Cubierto. Idem. Nubes. Idem. Niebla. Nubes.

ALCALDIA-CORREGIMIENTO DE MADRID.

De los partes remitidos en este dia por la Intervencion de Arbitrios municipales, la del mercado de granos y nota de precios de artículos de consumo, resulta lo siguiente

ENTRADO POR LAS PUERTAS EN EL DIA DE HOY.

1.719 fanegas de trigo. 1.214 arrobas de harina de id.

libras de pan cocido. 3.320

5.279 arrobas de carbon.

vacas, que componen 39.801 libras de peso, carneros, que hacen 16.982 libras de peso.

PRECIOS DE ARTÍCULOS AL MAYOR Y POR MENOR EN EL DIA DE HOY.

Garne de vaca, de 45 á 47 rs. arroba, y de 18 á 20 cuartos libra. Idem de carnero, de 18 á 20 cuartos libra.

Idem de ternera, de 68 á 86 rs. arroba, y de 34 á 42 cuartos libra. Tocino añejo, de 108 á 110 rs. arroba, y de 38 á 40 cuar-

Jamon, de 110 á 120 rs. arroba, y de 42 á 51 cuartos Aceite, à 77 rs. arroba, y de 24 à 26 cuartos libra. Vino, de 30 á 38 rs. arroba, y de 10 á 12 cuartos cuar-

tillo. Pan de dos libras, de 10 á 12 cuartos. Garbanzos, de 32 á 44 rs. arroba, y de 10 á 16 cuartos

Judías, de 23 á 30 rs. arroba, y de 8 á 12 cuartos libra, Arroz, de 30 á 34 rs. arroba, y de 10 á 14 cuartos entejas, de 16 á 19 rs. arroba, y de 7 á 9 cuartos Carbon, de 7 á 8 rs. arroba.

Jabon, de 66 á 70 rs. arroba, y de 22 á 26 cuartos Patatas, de 4 á 6 rs. arroba, y de 2 á 3 cuartos libra.

PRECIOS DE GRANOS EN EL MERCADO DE HOY. Cebada, de 23 á 28 1/2 rs. fanega.

Algarroba, á 4	0 rs. id.		
	Trigo	vendido.	
30 fanegas á 66		40 fanegas 4 130	49 rs. 44 ⁴ 4 44 ⁴ 5 49 ⁴ 9 41 ⁴ 6 48 ⁴ 4 47 ⁴ 6 ⁴ 7 49 ⁴ 1 44 ⁴ 7
17 33 32 42	42 48 50 ½ 45	44	45 50 1/2 45 48 1/2
Total Quedan por	_	1.914 (anegas: 629.	
Preci Idem Idem	o máxin mínimo medio.	no 51 44 ¾ 47,31 26 fanegas á 60.	

Lo que se anuncia al público para su inteligencia. Madrid 20 de Octubre de 1859.—El Alcalde Corregidor, Duque de Sesto

BOLSA DE MADRID

Cotizacion del 20 de Octubre de 1859 á las tres de la tarde. FONDOS PÚBLICOS

Títulos del 3 por 100 consolidado, publicado, 42-75 y 80 c.; á plazo, 44-10 á fin cor. vol.; 44-50, 40 c. y 43-50 fin prox. vol.

Títulos del 3 por 100 diferido, publicado, 33; no publicado, 32-90; á plazo, 33 á fin cor. ó á vol.; 34-45 á 15 próximo vol.; 34-50 c.; 33 y 33-40 á fin próx. ó vol. Material del Tesoro no preferente con interés, no publicado, 86-50 p.

Deuda amortizable de primera clase, id., 19-90. Idem de segunda id., id., 12-15 p.
Acciones de carreteras, emision de 1.º de Abril de

850, de á 4,000 rs., 6 por 100 anual, no publicado

Idem de á 2.000 rs., id., 92-25 p. Idem de 4.º de Junio de 1851, de á 2.000 rs., idem Idem de 31 de Agosto de 1852, de á 2.000 rs., idem

Idem de 1.º de Julio de 1856, de á 2.000 rs., idem

Acciones de Obras públicas de 1.º de Julio de 1858, dem , 86-25. Idem del Canal de Isabel II, de á 4.000 rs., 8 por 100

anual, id., 406-25 p.
Acciones del Banco de España, id., 180-50 d. Idem de la Sociedad Española Mercantil é Industrial

Idem de la Aurora de España, id., 65. Idem del Grao de Valencia à Almansa, id., par

Lóndres á 90 dias fecha, 50-90 d.

Paris à 8 dias vista, 5-29.

Plazas del remo.

T TOPMOS WOD DESIGN.							
	Daño.	Benef.		Daño.	Benet.		
Albaceta Alicante Almería Avila Badajoz Barcelona Bilbao Búrgos Cáceres Cádiz Castellon Cíudad-Real Córdoba Coruña Cuenca Gerona Granada Granada Huelva Huesca Jaen Leon Lérida Logroño	3/4 p. par. 1/2 p. par. 5/8 p.	3/8 1/4 3/4 1/4 p. 5/8 p. 1/4	Lugo. Málaga Murcia Orense Oviedo Palencia Pamplona Pontevedra Salamanca San Sebastian Santiago Segovia Sevilla Soria Tarragona Teruel Toledo Valencia Valladolid Vitoria Zamora Zaragoza	3/4 p. par. par. par. par. par. par. par. p	1/8 1/4 d		
	1	} ''	-un apoza	par d.			

BOLSA DE PARIS. 20 de Octubre de 1889. Fondos franceses.. 3 por 100..... 95. por 100..... 69,60.

Españoles...... de por 100 insertion...... 33 3/4. 3 por 400 interior. 43 1/2. Consolidados..... 96 3/8 á 1/2.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Tribunal de Cuentas del Reino.-Secretaría.-Por el presente y en virtud de providencia del Ilmo. Sr. Ministro Jefe de la Seccion tercera, se cita, llama y emplaza á D. Vicente Oliva, Administrador que fué de Bienes nacionales de la provincia de Gerona, á fin de que en el término de 30 dias, que empezarán á contarse á los 10 de publicado este anuncio en la Gaceta, se presente por sí ó por medio de encargado en esta Secretaría general á recoger varios pliegos de reparos que contra él resultan de las cuentas de caudales por dicho ramo y épocas siguientes; primera, por lo que respecta al año de 1846; y segunda, relativa desde 1.º de Enero al 16 de Abril de 1848. Asímismo desde 1.º de Enero á 16 de Abril de 1848 por las cuentas de frutos del Clero secular y las de diferentes bienes nacionales ; en la inteligencia que de no verificarlo le parará el perjuicio que hava lugar.

Madrid 47 de Octubre de 4859 - El Secretario general, J. M. de Ossorna

En virtud de providencia del Sr. D. Julian Martinez Yanguas, Juez de primera instancia del distrito del Prado, refrendado por el Escribano D. Francisco de Paula Morales, se cita, llama y emplaza por primer término de nueve dias á D. Valentin Ferrer, natural de Vich y cuyo actual domicilio se ignora, á fin de que comparezca en dicho Juzgado á contestar á los cargos que le resultan en causa pendiente contra el mismo por estafa; en la inteligencia que de no verificarlo se sustanciará el procedimiento en su ausencia y rebeldía, y le parará el perjuicio que haya lugar-

En virtud de providencia del Sr. D. Juan Hernandez Casas, Juez de primera instancia del distrito del Barquillo de esta corte, se cita por el presente á D. Manuel Rey Rodriguez, cuyo domicilio se ignora, para que en el término de seis dias comparezca ante el Notario D. Federico Alvarez, que habita en la travesía de la Ballesta, núm. 8, cuarto principal, á oir la notificacion de la adjudicación que se le ha hecho por la Junta superior de Ventas de Bienes nacionales de un edificio aduana, sita en la ciudad de Cádiz y su plaza del Muelle. la cual remató en 7 de Abril último; bajo apercibimiento que de no verificarlo se le declarará en quiebra y se procederá á lo que haya lugar.

Madrid 13 de Octubre de 1859.—Casas —Federico Alvarez.

En virtud de providencia del Sr. D. Luis de Alarcon, Magistrado de audiencia fuera de esta corte, refrendada del Escribano del número D. Miguel del Castillo y Alba, donde radica la testamentaría necesaria de D. José Guzman, se ha señalado para celebrar junta de acreedores á dicha testamentaría, el dia 31 del corriente á las doce del medio dia, en la audiencia de S. S., v no pudiéndose citar en persona á algunos acreedores presentados por ignorarse su habitación, se verifica por el presente anuncio, para que concurran el dia y hora designados

Madrid 14 de Octubre de 1859.=Manuel del Castillo y Alba.

En virtud de providencia del Sr. D. Juan Hernandez Casas, Juez togado de primera instancia del distrito del Barquil'o de esta capital, refrendada del Escribano D. Fulgencio Fernandez, habilitado en virtud de Real órden para despachar la Escribanía de numero de D. Manuel Franco, se procede á la doble subasta en este Juzgado y en el de la villa de Arévalo, de una casa molino al vapor con todas sus adyacencias, sita en el pueblo de Cabezas del Pozo; que linda con otra casa de Bárbara Ruiz, Facundo Garcia y huerta de D. José Conde, al Norte y Mediodía calle camino de Mamblas, al Naciente la calle de Pedro Tio, por donde tiene su puerta principal y Poniente con huerta de Gregorio Paradiñas cuya finca ha sido retasada en la cantidad de 142.420 rs. ve. por lo que sale á la subasta, habiéndose señalado para ella el dia 29 del siguiente mes de Octubre y hora de las doce de su mañana en las audiencias de dichos Juzgados: las personas que quieran interesarse de mas pormenores acerca del estado de la finca y sus circunstancias, podrán acudir á la Escribanía donde estarán de manifiesto los autos.

Madrid 30 de Setiembre de 1859.-Casas.

CORTES.

SENADO.

PRESIDENCIA DEL EXCMO. SR. MARQUES DEL DUERO

Extracto oficial de la sesion celebrada el dia 20 de Octubre de 1859. Se abrió á las dos y veinte minutos, y leida el acta

de la anterior, fué aprobada. El Senado quedó enterado de que el Sr. D. Vicente Pimentel excusaba su falta de asistencia á las sesiones, por serle imposible presentarse por ahora en el Senado.

ÓRDEN DEL DIA.

Lectura de vários proyectos de ley.

Pasaron á las secciones, para nombramiento de comi-sion, los proyectos de ley remitidos por el Congreso de Sres. Diputados, á saber:

El relativo á autorizar al Gobierno para concluir y ratificar un convenio con la Santa Sede, con el objeto de conmutar los bienes eclesiásticos en inscripciones in-trasferibles de la Deuda consolidada del 3 por 100. 2.º El que dice relacion á redenciones y enganches para el servicio militar.

El Sr. **PRESIDENTE**: Los Sres. Senadores se servirán reunirse en secciones para nombrar las comisiones que han de informar sobre los proyectos de ley que se han No habiendo asuntos de que pueda ocuparse el Sena-

do, se avisará á domicilio para la primera sesion Se levanta la de este dia Eran las dos y media.

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS.

PRESIDENCIA DEL SR. MARQUES DE LA VEGA DE ARMIJO, VICEPRESIDENTE.

Extracto oficial de la sesion celebrada el dia 20 de Octubre de 1859.

Se abrió á las tres menos cuarto, y aprobada el acta de la anterior, se dió cuenta de luna proposicion de ley de los Sres. Goicoerrotea, Peralta y otros, para que se conceda una pension de 15.000 rs. á las hijas del Ge-

neral Lorenzo, y en su apoyo dijo El Sr. goicoerrotea (D. Roman): Sres. Diputados, no temais que moleste mucho tiempo vuestra atencion al apoyar la proposicion de ley de que acaba de dar cuenta mi digno amigo el Sr. Millan y Caro. Diré únicamente cuatro palabras. Basta, señores, indicar que á la recompensa nacional que hoy solicitamos va unido el nombre ilustre del General Lorenzo, una de nuestras giorias contemporáneas más grandes, más puras y más reconocidas por todos los partidos; el nombre del General Lorenzo, que en la ultima guerra civil abrió con próspera fortuna la série de las victorias que afianzaron la Corona de España en las sienes de Doña Isabel II ; el nombre del General que en su campaña de América, como en la campaña última, dió tantos dias de gloria á la nacion; baste indicar esto, repito, para que nos prometamos que el éxito corresponda á nuestros deseos.

El General Lorenzo poseia riquezas que empleó en ser-vício de la Reina y del país; el General Lorenzo no perdoné sacrificios de ninguna especie, y sin embargo, sus hijas no han heredado más que un nombre digno de veneracion. Tributémosle hoy una prueba de agradecimiento, y tributémosla tomando en consideracion esta proposicien; y más tarde, si la comision que se nombre y haya de dar su dictamen y el mismo Congreso considera a esta familia digna de una recompensa nacional, votémosla con orgullo, porque así se alientan las nobles aspiracio. nes, y así se pagan las deudas de honor que tiene la patria con sus hijos. Hoy por hoy no pedimos más que se tome en consideración este proyecto, y para esto no creo necesario extenderme más.

Los hechos del General Lorenzo son tan conocidos. que creo no habrá ningun Sr. Diputado que no tenga noticias de ellos. Apelo, pues, a vuestro patriotismo: esta no es ni puede ser cuestion de partido; lo mismo los que se sientan en los bancos del Sr. Gonzalez Brabo. que los que se sientan en los de enfrente, todos conocen. repito, los merecimientos de este soldado ilustre; por eso me atrevo á esperar que os apresurareis á darle una prueba de vuestro respeto y reconocimiento, tomando en consideracion el proyecto que tenemos la honra de presentar. He dicho.

Tomada en consideracion esta proposicion, pasó á las secciones para nombramiento de comision. El Sr. GARRIDO: El presupuesto que hoy se halla á la órden del dia, tiene una adicion que no se ha im-preso, y vamos á discutir sin el debido conocimiento. No quiero, sin embargo, que se suspenda el debate; pero sea la causa la que quiera, suplicaria que no se repitiese esta omision

El Sr. vicepresidente: Lo impreso de órden de la mesa ha sido lo entregado á la comision de Presu-puestos. De otras particularidades podrá dar razon el

Sr. Ministro ó la comision. El Sr. Ministro de la GOBERNACION: No tengo interés en que se discuta este dictámen hoy ó que se aguarde á mañana; pero el Sr. Garrido interpela á la mesa entendiendo á mi juicio equivocadamente el reglamento. ¿Qué sucede en la discusion de los presupuestos? Que la subcomision propone una adicion ó enmienda, que se acepta por el Gobierno, y que aprobada por la subcomision, pasa à la comision general, que la vuelve discutir, y en su vista presenta dictamen. De manera, que esa enmienda que el Sr. Garrido quiere discutir hoy, pudiera muy bien hacerse en el acto mismo de la discusion.

El Sr. GARRIDO: No habia pensado insistir más en esto, pero necesito hacerlo para decir, que cuando vienen los proyectos está mandado que se impriman. El Sr. Ministro de la Gobernacion ha remitido una adicion que no se ha impreso, y de que no tiene por lo mismo noticia el Congreso. No me opongo, sin embargo, a que se discuta.

El Sr. LOPEZ BALLESTEROS: Para satisfacer al Sr. Garrido, debo manifestar, que aun cuando no se ha impreso esa adicion, la subcomision y la comision han dado su dictámen teniéndola en cuenta. De modo, que el Congreso, votando el dictámen, vota el presupuesto presentado en Mayo, y su adicional posterior

ÓRDEN DEL DIA.

Presupuesto del Ministerio de la Gobernacion.

Leido en seguida este dictámen, y no habiendo quien pidiese la palabra contra la totalidad, se declaró haber ugar à deliberar por capítulos, siendo aprobados sin discusion hasta el 23 inclusive.

Leido el 24, que se refiere á las obligaciones de ejercicios cerrados que carecen de crédito legislativo, dijo El Sr. GARRIDO: Entre las partidas que figuran en este capítulo, veo dos pensiones à un tal Nazarini y à un tal Goicoechea, y quisiera saber si esas pensiones están mandadas pagar por alguna ley ó solo por un decreto, y en este último caso, si el Gobierno está facul-

El Sr. Ministro de la GOBERNACION: No puedo contestar al Sr. Garrido con la exactitud que quisiera, porque en esto sucede que viene un expediente à la resolucion del Consejo, en que aparece la ordenacion de un gasto hecho por otro Ministerio, que es el responsable. Esta clase de créditos son los que pasan á ejercicios cerrados. El Ministro en estos casos se conforma generalmente con el dictámen de la Ordenacion, tanto más, cuanto que en último término esto va al Tribunal de Cuentas, que reclamará contra cualquier falta que pudiera resultar.

Lo que sí puedo asegurar al Sr. Garrido, es que vo no he concedido pension de ninguna clase: lo que podrá haber es liquidacion de atrasos de esa pension.

Aprobado sin más debate este capítulo, lo fueron sin ninguno los restantes del presupuesto y las dos disposiciones que comprende.

Quedó sobre la mesa el dictámen en que se opina debe aprobarse el acta de Santa Cruz de Tenerife, y admitirse como Diputado al Sr. Rancés y Villanueva. El Sr. vicepresidente: Orden del dia para ma-

ñana: el dictámen sobre el acta que acaba de leerse. El Congreso se va á reunir en secciones Se levanta la sesion. Eran las tres y media.

PARTE NO OFICIAL.

FXTERIOR

Despachos telegráficos de la GACETA DE MADRID.

Parma 19.—Continúa el proceso y las prisiones de nuevos cómplices. El Ayuntamiento ha decidido la demolicion de la columna sobre la que colocaron la cabeza de

Constantinopla 19.—Ali-Bajá ha sido reemplazado por Mehemet-Kuprisli-Bajá. Se creia que tambien Fuad-Bajá

Zurich 19.—Los tratados serán canjeados entre los plenipotenciarios dentro de tres semanas. Las cuestiones no decididas aquí, y que quedan para el Congreso, son la del restablecimiento del Duque de Toscana, Romanía y reunion de Parma y Módena al Piamonte

Marsella 19.-Escriben de Nápoles que el ejército de observacion de las fronteras se compone ya de 30.000 hombres. El Rey se propone ir á revistarlo.

Anuncian de Marruecos que el Emperador llegó Mequinez. El Pretendiente con el resto de sus tropas en fuga. El Emperador concedió la libertad de comercio en sus Estados.

Londres 19. — Bombay 27 de Setiembre. — Se asegura que el Gobierno de Pekin está dispuesto á recibir los Plenipotenciarios de Francia é Inglaterra; sin embargo, marchan allá fuerzas inglesas en gran número. La India central está léjos de hallarse pacífica. Waghers en completa insurreccion.

Paris 19.—Las insolentes respuestas que en Constantinopla da á sus Jueces Husein-Bajá, hacian temer alli que otros conspiradores tramen un nuevo complot, ó tal vez que le renueven cómplices de los que hoy están presos. Grande agitacion en Bosnia.

Dicen los periódicos belgas que el tratado de Zurich se basa en el de Villafranca, es decir, restablecimiento de los Ducados. Despachos de Constantinopla anuncian que han sido

condenados á muerte los principales conspiradores, pero se esperaba el perdon del Sultan. Las noticias de Cochinchina poco favorables al tratado de paz, que con evasivas y dilaciones retardará el Emperador.

En este estado las cosas, la expedicion abandonaba Turana dejando Saigon fortificada y con guarnicion bastante. Se espera que cuando la expedición vuelva vencedora se ocupe con vigor en el Imperio annamita

Hé aqui la proclama en la que el Alcalde de Génova anuncia á los habitantes de su distrito la llegada del Rey Víctor Manuel á aquella ciudad.

«Ciudadanos: Despues de haber desenvainado valientemente la espada para rechazar la preponderancia extranjera y para revindicar el sagrado derecho de la independencia italiana, despues de haber combatido en los campos de Palestro y de San Martino, lugares célebres desde entónces; despues de haber rechazado, merced al apoyo de la Francia, la invasion austriaca más allá del Mincio y dado la libertad á la Lombardía; despues de haber recibido los homenajes de los pueblos de la Italia central, que espontánea y unánimemente le han aclamado Rey, Víctor Manuel llega cerca de nosotros coronado de inmarcesible lauro.

Al primer soldado de la independencia italiana, al héroe de Palestro y de San Martino, al padre de la patria, le concederemos los triunfos y elevaremos en su honor los monumentos que los antiguos concedian y elevaban á los vencedores para eternizar la memoria de las acciones heróicas. Mas para los grandes hombres que se han consagrado á la felicidad de sus semejantes, la mayor recompensa es el amor, y Víctor Manuel no ambiciona otra cosa que las sinceras aclamaciones de sus pueblos agradecidos. Preparémonos, pues, á recibir á nuestro muy amado Rey con la efusion de corazon que lo supera todo, y que su triunfo en Génova sea la más sencilla y unánime expresion del sentimiento popular, la sublime expresion de la gratitud y del afecto.

Génova 14 de Octubre de 1859. El Alcalde,

Dice la Patrie: Hoy deberá tener lugar en Brescia la entrevista del Emperador Alejandro con su tio el Príncipe Regente de Prusia. Vários rumores han circulado con motivo de esta entrevista, suponiendo algunos que se celebraria para tratar de asuntos políticos. El Corresponsal de Hamburgo asegura, entre otros, que Rusia y Prusia están de acuerdo acerca de todas las grandes cuestiones europeas, y que las relaciones entre ámbas. Potencias son de dia en dia más íntimas.

INTERIOR.

MADRID.-El 19 del corriente tuvieron la honra de ser recibidos en audiencia particular por S. M. la Reina el Excmo. Sr. D. Antonio Remon Zarco del Valle, Ingeniero general, Presidente de la Academia de Ciencias, y el Sr. D. Mariano de la Paz Graells, indivíduo de la misma Academia y Director del Museo de Ciencias naturales de esta corte, en calidad de comisionados de la Sociedad Imperial zoológica de aclimatacion de Francia, Habian sido honrados por esta Corporacion como Miembros de ella para mostrar reverentemente a S. M. su profunda gratitud por el favor que se ha dignado dispensar al progreso de las miras europeas de la Sociedad, dirigidas á la multiplicacion de animales útiles, dado que por disposicion de S. M. y á expensas de su Real Patrimonio, acaba de traerse á España un pequeño rebaño de ovejas y carneros de la preciosa casta obtenida en Francia de merinas originarias de España, cuya lana sedosa se presta grandemente á la fabricación, como lo patentizan dos chales que en prueba de ello presentaron à S. M. Asimismo lo hicieron de muestras de telas en que se encuentra combinada con el algodon y la seda la lana de las llamas ó alpacas, aclimatadas en Aranjuez á favor de la ilustrada protección de S. M., de cuya Real órden ha pasado el rebaño merino á la cabaña Real para los estudios consiguientes bajo la dirección del entendido Excelentisimo Sr. Marqués de Perales.

S. M. la Reina oyó con particular atencion y benevo-lencia la mision del General Zarco del Valle y del señor Graells, encargándoles manifestasen á la Sociedad su vivo v constante interés por la propagacion de los útiles conocimientos y provechosas prácticas á que se con-

Santos del dia.—Santa Ursula y las 11.000 Vírgenes mártires, y San Hilarion, Abad. Cuarenta Horas en la parroquia de San José.

ANUNCIOS.

INTENDENCIA GENERAL DE LA REAL CASA Y PAtrimonio.-El dia 21 del corriente mes, á las dos de la tarde, tendrá lugar en la Intendencia general de la Real Casa y en la Administración del Real Sitio del Pardo la subasta doble, por pujas á la llana, de los aprovechamientos que á continuacion se expresan, no debiendo durar cada remate más de 10 minutos:

Desbroce en el cuartel de Valpalomero. Limpia del arroyo de Viñuelas. Desbroce de Navarroldan, en Viñuelas. Limpia del primer trozo del rio Manzanares.

naventura Cárlos Aribau.

Roza de retama en el cuartel de Trofa. Los pliegos de condiciones se hallarán de manifiesto en la Intendencia general y en la Administracion del Real Sitio. Palacio 11 de Octubre de 1859.-El Secretario, Bue-

Se vende en pública subasta la pila de lana de la cabaña Curiel, corte de este año, perteneciente al Real Patrimonio, y existente en las Lonjas del Rancho de Ortigosa del Monte, provincia de Segovia, cuyo remate se verificará el dia 25 del corriente, á las dos de la tarde, por pujas à la llana, en la Intendencia general de la Real Casa y con arreglo al pliego de condiciones que se tendrá de manifiesto en la misma dependencia.

Madrid 11 de Octubre de 1859.-El Secretario, Buenaventura Cárlos Aribau.

SOCIEDAD MINERA EL RELAMPAGO.—EN VIRTUD de acuerdo de la Junta directiva, esta Sociedad celebrará su reunion general ordinaria el dia 30 del corriente à la una de la tarde, en la calle de la Flor Baja, núm. 3, cuarto bajo, teniendo por objeto uno de sus actos el nombramiento de tres individuos de la Junta directiva, que saldrán de ella, segun determine la suerte, con ar-

reglo al reglamento. Lo que se pone en conocimiento de les señores accionistas, sin perjuicio de llevarles las correspondientes papeletas á domicilio, para que se sirvan concurrir á dicha reunion.

Madrid 15 de Octubre de 1859.-El Secretario interino, J. Travesedo.

CLASIFICACION GENERAL DE LOS MONTES PUblicos, hecha por el cuerpo de Ingenieros en cumplimiento de lo dispuesto por Real decreto de 16 de Febre ro de 1859 y Real orden de 17 del mismo mes, y aprobada por Real orden de 30 de Setiembre siguiente.

Un tomo en folio, que se halla de venta en el despacho de libros de la Imprenta Nacional al precio de 50

La parte relativa à cada provincia se halla tambien de venta en cuadernos sueltos al precio de 6 rs.

BANCO DE BILBAO.-LA JUNTA DE GOBIERNO, EN observancia del art. 20 de sus estatutos, ha dispuesto que la general ordinaria de accionistas para el exámen de cuentas y balance del semestre actual, y acuerdo del dividendo, se celebre el dia 30 de Noviembre próximo y hora de las once de su mañana en el salon de la Junta de Comercio de esta villa.

Todos los señores accionistas tienen derecho de asistencia. Para tener voz y voto se requiere ser poseedor de 10 ó más acciones en propiedad con tres meses de anticipacion. Pueden los comprendidos en este caso ser representados por medio de apoderado, que deberá ser tambien accionista con voto. Los apoderados generales de las casas de comercio pueden asistir en representacion y para ejercer los derechos de estas.

Los señores que al tenor de las precedentes prescripciones de los estatutos hayan de asistir á la junta que se convoca, se servirán presentar en esta Secretaría los títulos de pertenencia de sus acciones, y los poderes en su caso, con los ocho dias de anticipación que prescribe el art. 19 del reglamento, á fin de que, con arreglo al mismo, se les provea de la correspondiente credencial. Durante los 30 dias que preceden al señalado para la

unta, y que empezarán á correr el 1.º de Noviembre

próximo, estarán en el Banco de manifiesto á los señores accionistas, en observancia del art. 16 del reglamento,

los libros maestros é inventarios de existencias que com-

prueben el balance del semestre que habrá vencido el 31 Bilbao 17 de Octubre de 1859.-P. A. de la J. de G., el Secretario, Manuel de Barandica.

EN EL DIARIO DE AVISOS DEL 27 DE SETIEMBRE en la Gaceta del 29, se anunció la subasta para el 30 del presente Octubre del carboneo de cuatro montes pertenecientes al Excmo. Sr. Duque de Frias en tierra de

Lo que se recuerda para conocimiento de las personas que quieran interesarse en el remate con arreglo á

ESPECTÁCULOS

TEATRO REAL. - No hay funcion. Mañana Il Trovatore.

TEATRO DEL PRÍNCIPE. — A las ocho de la noche. —Sinfonía.- La hipocresía del vicio, comedia nueva en tres actos y en verso, original de D. Manuel Breton de los Herreros.—Baile.—; Es una malva! pieza en un acto. TEATRO DEL CIRCO (Plaza del Rey). -A las ocho de la

cuadros.-Baile.-La frutera de Murillo, comedia nueva en un acto. - Baile. - El aguador y el misántropo, comedia

noche.-No es lo peor bailar, juguete cómico nuevo en dos

TEATRO DE LA ZARZUELA. -- A las ocho de la noche. --Compromisos del no ver. - Entre mi mujer y el negro.

TEATRO DE LOPE DE VEGA. - A las ocho de la noche.-Don Tomás! comedia en tres actos. — Las caleseras, baile.—Dos y uno, pieza en un acto. TEATRO DE NOVEDADES. — A las ocho de la noche. — La

torre de Garán, drama en cinco actos y siete cuadros.— CIRCO DE PRICE (calle de Recoletos.) -- Hoy no hay funcion. Mañana tendrá lugar una extraordinaria á be-

EN LA IMPRENTA NACIONAL.

neficio de las señoritas Kennebel y Gaertner.